



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 765

Quito - lunes 13 de agosto del 2012

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00001483 Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 00000318 de 29 de febrero del 2012	2
00001484 Expídese el Reglamento de aplicación para el proceso de licenciamiento en los establecimientos del primer nivel de atención del sistema nacional de salud	3
00001506 Dispónese la subrogación de funciones del Despacho Ministerial al Dr. Miguel Malo Serrano, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud	9

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS:

SNGR-018-2012 Encárgase la representación de esta Secretaría al Ing. José Luis Asencio Mera	10
---	----

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL POSTAL:

47-DE-ANP-2012 Decláranse como información reservada varios expedientes	11
49-DE-ANP-2012 Expídese el Instructivo para la Administración y Manejo del Fondo Fijo de Caja Chica	13

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

50-ARCH-DJ-2012 Créase el Proceso de Control Técnico de Marcación y Pérdidas de los Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, dependiente de la Dirección de Control Técnico de Derivados GLP y Gas Natural (AL DETAL) ..	19
---	----

	Págs.		Págs.
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:		- Cantón El Carmen: General normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón	38
71	21	- Cantón Tisaleo: Que reforma a la Ordenanza de creación del Registro de la Propiedad	43
72	23	No. 00001483	
LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, ENCARGADA			
Considerando:			
73	24	Que; la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:	
74	25	1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. ...";	
75	26	Que; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación";	
CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:		Que; con Acuerdo Ministerial No. 00000318 de 29 de febrero de 2012, la Ministra de Salud Pública, Encargada, delegó al/a Viceministro/a de Gobernanza y Vigilancia de la Salud; al/a Viceministro/a de Atención Integral en Salud y al/a Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que además de las funciones inherentes a su cargo realicen las funciones determinadas en los Arts. 1, 2 y 3, respectivamente, del mencionado Acuerdo;	
CNAC-DP-007/2012	27	Que; por las múltiples responsabilidades que realizan los funcionarios delegados por el cargo que desempeñan, se ha considerado la necesidad de que las funciones encomendadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 00000318 de 29 de febrero de 2012, puedan ser delegables a otros funcionarios.	
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:			
RTV-393-C CONATEL-2012	27	En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva	
REGISTRO MERCANTIL GUAYAQUIL:			
RM-GYE-2012-01	29	Acuerda:	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:			
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-	31	Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 00000318 de 29 de febrero de 2012, en la siguiente forma:	
Cantón Cuenca: Que regula y controla la ocupación de las vías públicas por los vehículos motorizados dentro del cantón y el funcionamiento del sistema de estacionamiento rotativo tarifado y parqueo indebido-SERT		La DISPOSICIÓN GENERAL que consta en el texto pasa a ser considerada como "DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA"	
		Art. 2.- Incluir una DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA, misma que dirá: "El/la Viceministro/a de Gobernanza	

y Vigilancia de la Salud, el/la Viceministro/a de Atención Integral en Salud y el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a pueden delegar las funciones constantes en los Arts. 1, 2 y 3, respectivamente, a un funcionario o servidor profesional técnico, conocedor del objeto de la contratación, para que presida la Comisión Técnica de los procesos inherentes a sus cargos.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a, 24 de julio del 2012.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública, encargada.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 30 de julio del 2012.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00001484

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, ENCARGADA

Considerando:

Que: la Constitución de la República manda:

“Art. 360.- ... La Red Pública Integral de Salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”;

“Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las actividades del sector.”;

Que: la Ley Orgánica de Salud ordena:

“Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

“Art. 6.-Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: ... 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; 25. Regular y

ejecutar los procesos de licenciamiento y certificación; y, establecer las normas para la acreditación de los servicios de salud; 30. Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;

“Art. 130.- Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario.”;

“Art. 180.- La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento.”;

Que: con Acuerdo Ministerial N° 0818 de 19 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial 517 de 29 de enero del 2009, se expide el Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, reformado mediante Acuerdos Ministeriales No. 00371 de 12 de junio de 2009, No. 00000458 de 07 de junio de 2011 y No. 00001345 de 30 de diciembre de 2011, respectivamente;

Que: mediante Acuerdo Ministerial No. 1032 de 31 de octubre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 597 de 15 de diciembre de 2011, se expide el Reglamento General Sustitutivo para la Aplicación del Proceso de Licenciamiento en los Establecimientos de Servicios de Salud;

Que: mediante Acuerdo Ministerial No. 001162 de 8 de diciembre de 2011, se expide la Guía de implementación del Modelo de Atención Integral de Salud;

Que: se hace necesario establecer parámetros que garanticen el cumplimiento de estándares mínimos de atención que aseguren la protección de la salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, semipúblicas y privadas, con y sin fines de lucro, autónomas, comunitarias y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

**CAPITULO I
DEFINICION, AMBITO Y OBJETIVO**

ART. 1.- DEFINICIÓN DE LICENCIAMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN.- Es el procedimiento

de carácter obligatorio por medio del cual el Ministerio de Salud Pública, licenciará según su capacidad resolutive a las instituciones prestadoras de servicios de salud, del Primer Nivel de Atención, previa verificación del cumplimiento de los requisitos o estándares básicos indispensables.

ART. 2.- AMBITO GENERAL DE APLICACIÓN.- El proceso de licenciamiento es de carácter obligatorio y se aplicará a nivel nacional a los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

ART. 3.- OBJETIVO.- El objetivo es aplicar el proceso de licenciamiento en los establecimientos del Primer Nivel de Atención del Sistema Nacional de Salud, para garantizar el cumplimiento de estándares básicos de acuerdo a su complejidad y capacidad resolutive.

CAPITULO II

ART. 4.- PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN.- Las Unidades del Primer Nivel de Atención son las más cercanas a la población, facilita y coordina el flujo del paciente dentro del Sistema, garantiza una referencia adecuada, asegura la continuidad y longitudinalidad de la atención. Promueve acciones de Salud Pública de acuerdo a normas emitidas por el Ministerio de Salud Pública. Es ambulatorio y resuelve problemas de salud de corta estancia. Es la puerta de entrada obligatoria al Sistema Nacional de Salud.

CAPITULO III

ART. 5.- ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN.- Este Nivel de Atención incluye:

NIVELES DE ATENCION, NIVELES DE COMPLEJIDAD, CATEGORIA Y NOMBRES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD			
NIVELES DE ATENCION	NIVELES DE COMPLEJIDAD	CATEGORIA DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	NOMBRE
Primer nivel de atención	1° Nivel de complejidad	I-1	Puesto de salud
	2° Nivel de complejidad	I-2	Consultorio general
	3° Nivel de complejidad	I-3	Centro de salud - A
	4° Nivel de complejidad	I-4	Centro de salud - B
	5° Nivel de complejidad	I-5	Centro de salud - C

- Todos los establecimientos de salud serán espacios libres de humo.
- Los establecimientos de salud contarán con generadores eléctricos si disponen de biológicos y fármacos que necesiten cadena de frío y estén ubicados en sitios que no cuenten con abastecimiento regular de energía eléctrica.
- Los establecimientos de salud que no cuenten con agua continua contarán con cisterna de almacenamientos de agua.

ART. 6.- DEFINICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN:

El Primer Nivel de Atención define los siguientes tipos de establecimientos:

I.1 Puesto de Salud

Es un establecimiento del Sistema Nacional de Salud, que presta servicios de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, fomentando actividades de participación comunitaria y primeros auxilios; su población asignada o adscrita es de menos de 2.000 habitantes; cumple con las normas de atención del Ministerio de Salud Pública, cuenta con botiquín e informa mensualmente de sus actividades al Nivel de Atención correspondiente. Es la Unidad de menor Nivel de complejidad, atendida por auxiliar de enfermería o técnico superior en enfermería; ubicado en la zona rural

de amplia dispersión poblacional. El cálculo de población rige para el sector público.

Puede ser además una unidad de atención itinerante para los Equipos de Atención Integral de Salud en aquellos lugares de difícil acceso.

I.2 Consultorio general

Es un establecimiento de salud que presta atenciones de diagnóstico y/o tratamiento en medicina familiar o general, obstetricia, odontología general y psicología, que cumple con las normas de atención del Ministerio de Salud Pública.

I.3 Centro de Salud A

Es un establecimiento del Sistema Nacional de Salud que atiende a una población de 2.000 a 10.000 habitantes,

asignados o adscritos, ubicado en el sector urbano / rural; presta servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos, a través de los servicios de consulta externa en medicina familiar y/o general, odontología general, enfermería y fomentando actividades de participación comunitaria; cuenta con botiquín y/o farmacia institucional, cumple con las normas de atención del Ministerio de Salud Pública. El cálculo de población rige para el sector público.

I.4 Centro de Salud B

Es un establecimiento del Sistema Nacional de Salud que atiende a una población de 10.000 a 50.000 habitantes asignados o adscritos, presta servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos, a través de los servicios de consulta externa en medicina familiar y/o general, odontología general, psicología, obstetricia y enfermería, puede disponer de servicios de apoyo en nutrición y trabajo social. Dispone de servicios auxiliares de diagnóstico en laboratorio clínico, imagenología básica, opcionalmente audiometría, farmacia institucional; promueve acciones de salud pública y participación social; cumple con las normas y programas de atención del Ministerio de Salud Pública. El cálculo de población rige para el sector público.

I.5 Centro de Salud C

Es un establecimiento del Sistema Nacional de Salud que atiende a una población de 25.000 a 50.000 habitantes asignados o adscritos, presta servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos, a través de los servicios de consulta externa en medicina familiar y/o general, odontología general, psicología, obstetricia y enfermería, puede disponer de servicios de apoyo en nutrición y trabajo social. Dispone de servicios auxiliares de diagnóstico en laboratorio clínico, imagenología básica, opcionalmente audiometría, farmacia institucional; maternidad de corta estancia y emergencia; promueve acciones de salud pública y participación social; cumple con las normas y programas de atención del Ministerio de Salud Pública. El cálculo de la población rige para el sector público.

Las poblaciones asignadas a las Unidades del Primer Nivel de Atención pueden variar de acuerdo al criterio de accesibilidad geográfica y dispersión poblacional; serán casos excepcionales justificados técnicamente.

**CAPITULO IV
COMPONENTES Y CALIFICACIÓN**

ART. 7.- COMPONENTES Y CALIFICACIÓN PARA EL LICENCIAMIENTO

Los componentes para el Licenciamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención son:

- Infraestructura física: ambientes e instalaciones;
- Equipamiento: equipos, instrumental, mobiliario general y específico;

- Recurso Humano: profesionales de la salud, personal de apoyo técnico y administrativo; y,
- Normas generales y específicas emitidas por la autoridad sanitaria.

Calificación del Licenciamiento.

La calificación del establecimiento de salud se realizará considerando los servicios directos: emergencia, consulta externa y hospitalización corta estancia; indirectos: laboratorio, imagen y otros servicios de apoyo y administrativos; y, en cada uno de ellos se evaluará Infraestructura, equipamiento, recurso humano y normas generales.

**CAPÍTULO V
PROCESO DE LICENCIAMIENTO**

ART. 8.- INSTRUMENTOS DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO.- En la implementación del Proceso de Licenciamiento se utilizarán matrices que son instrumentos operativos, aplicados por los equipos nacionales, zonales y distritales de licenciamiento de acuerdo a la tipología y nivel de complejidad de los establecimientos de salud.

ART. 9.- ESTÁNDARES BÁSICOS.- Son los patrones o normas que regulan el cumplimiento de los requisitos para la habilitación de los establecimientos de salud. El Proceso de Licenciamiento establece los estándares básicos necesarios de los cuatro componentes indicados, que deben ser cumplidos y aplicados de acuerdo a su Nivel de Atención, complejidad y tipología, la misma que está señalada en el Art. 5 de este Reglamento.

ART. 10.- CRITERIOS DEL LICENCIAMIENTO.- El Licenciamiento se realizará por establecimiento y por servicio. Ambos procesos son causales de habilitación o no, de manera independiente.

En el caso del Licenciamiento por servicio, la habilitación será exclusiva de ese servicio.

Licenciamiento por establecimiento	Si licencia	Licencia condicionada	No licencia
Índice Global	85 – 100%	70 - 84%	69 % o menor

ART. 11.- ÍNDICE GLOBAL DE LICENCIAMIENTO.- Los valores obtenidos por cada servicio serán promediados para obtener un puntaje global, el cual deberá cumplir los criterios de licenciamiento establecidos en el Art. 10 de este instrumento legal.

ART. 12.- PONDERACIÓN DE COMPONENTES.- El porcentaje asignado a los componentes en la calificación total de cada servicio o global, se calculará de acuerdo a la siguiente escala de ponderaciones:

Componente	Primer nivel
Infraestructura	30%
Equipamiento	30%
Talento humano	35%
Normas en físico y/o digitales	5%

Este porcentaje será aplicado de manera que el Licenciamiento sea otorgado por establecimiento y por servicio.

CAPITULO VI ORGANISMOS RESPONSABLES DE LICENCIAMIENTO

ART. 13.- COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL DE LICENCIAMIENTO.- La Comisión Técnica Nacional de Licenciamiento estará integrada por el equipo responsable de licenciamiento, conformado por un delegado de la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud, un delegado de cada institución que conforman la Red Pública Integral de Salud y un delegado del sector privado. Esta Comisión será coordinada por la Dirección Nacional de Gestión y Calidad de los Servicios.

ART. 14.- RESPONSABILIDADES.- Son responsabilidades de la Comisión Técnica Nacional de Licenciamiento las siguientes:

- 1) Emplear los instrumentos que legalicen la aplicación del proceso tales como acuerdos ministeriales, manuales de normas, reglamentos, e instructivos que permitan la operacionalización del proceso.
- 2) Gestionar la capacitación de los equipos multidisciplinarios distritales en licenciamiento, instrumentos y metodología de implementación del proceso a nivel zonal.
- 3) Conducir, asesorar, apoyar y realizar seguimiento en la aplicación del proceso.
- 4) Consolidar y analizar la información de las zonas.
- 5) Elaborar y proponer a las autoridades, un plan de intervención a nivel zonal conducente al mejoramiento de los servicios que conforman el Sistema Nacional de Salud.
- 6) Los representantes de las diferentes instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, serán los responsables del cumplimiento del proceso de licenciamiento en las unidades de su Institución de cada zona.
- 7) Analizar e informar a la Subsecretaría Nacional de Provisión de los Servicios de Salud, los datos obtenidos en el licenciamiento, con sus respectivas sugerencias, recomendaciones y el tipo de certificado que debe ser entregado a cada establecimiento de acuerdo a los resultados de licenciamiento.
- 8) Evaluar periódicamente el proceso.

ART. 15.- COMISIÓN TÉCNICA ZONAL DE LICENCIAMIENTO.- Estará conformada por cada responsable y/o delegados de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud.

La Comisión estará liderada por el/la Coordinador/a Zonal del Ministerio de Salud Pública o su delegado. Durante el proceso de inspección se incorporará un profesional

delegado del establecimiento de salud o servicio inspeccionado.

ART. 16.- RESPONSABILIDADES.- Son responsabilidades de la Comisión Técnica Zonal de Licenciamiento las siguientes:

- 1) Elaborar un plan y cronograma de la aplicación del proceso de licenciamiento para las instituciones públicas y privadas.
- 2) Organizar equipos responsables de la aplicación del proceso en la Zona.
- 3) Replicar la capacitación que recibió del nivel central, para la aplicación del proceso de licenciamiento.
- 4) Asesorar a los equipos ejecutores del proceso de licenciamiento.
- 5) Inspeccionar y verificar la veracidad de la información obtenida en el auto licenciamiento.
- 6) Consolidar la información de todas las unidades de salud de la Zona.
- 7) Analizar e informar a la Comisión Técnica Nacional los datos obtenidos en el licenciamiento, con sus respectivas sugerencias, recomendaciones y el tipo de certificado que debe ser entregado a cada establecimiento de acuerdo a los resultados de licenciamiento.
- 8) Retroalimentar a los establecimientos sobre los datos obtenidos y realizar el seguimiento del proceso según la realidad de cada establecimiento.

CAPITULO VII FASES Y PLAZOS DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO

ART. 17.- FASE DE PRELICENCIAMIENTO.- La Comisión Nacional de Licenciamiento proporcionará los instrumentos técnicos y ejecutará el plan nacional de capacitación en licenciamiento a los equipos responsables, de conformidad con lo siguiente:

- a) La Autoridad Sanitaria Zonal organizará y pondrá en funcionamiento a la Comisión Técnica de Licenciamiento.
- b) La Comisión Técnica Zonal de licenciamiento elaborará y ejecutará un plan de implementación en licenciamiento, el mismo que se hará conocer a los equipos responsables.
- c) Los responsables de los establecimientos de salud tendrán acceso vía electrónica a los instrumentos técnicos (matrices) para el licenciamiento en el nivel zonal y distrital, a través del Coordinador Zonal de licenciamiento y se informará por la página web del Ministerio de Salud Pública. Los responsables de los establecimientos, tendrán un plazo de quince días desde el anuncio de disponibilidad de los instrumentos técnicos para proveerse de los mismos.

d) La Comisión Técnica Zonal de licenciamiento elaborará un cronograma de capacitación en el manejo de los instrumentos de licenciamiento en cada Nivel de Atención y tipología, dirigidos a los responsables de los establecimientos de salud públicos y privados, entregándose un certificado de asistencia y capacitación.

ART. 18.- FASE DE AUTOEVALUACIÓN O AUTOLICENCIAMIENTO.- La autoevaluación o autolicenciamiento es una fase obligatoria previa al licenciamiento, que debe ser realizada por el personal del establecimiento, a fin de contar con el diagnóstico situacional en relación a los estándares básicos señalados en los instrumentos oficiales, emitidos por la autoridad sanitaria para el licenciamiento.

La entrega de la información de la autoevaluación o autolicenciamiento, será en archivo magnético y en el formulario del Ministerio de Salud Pública, debidamente firmado por el responsable del establecimiento, en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la capacitación, luego de lo cual el Ministerio de Salud Pública, otorgará un comprobante de recepción de la autoevaluación o autolicenciamiento.

ART. 19.- FASE DE LICENCIAMIENTO.- La Comisión Técnica Zonal de licenciamiento programará el cronograma de inspección y verificación "in situ" de los estándares básicos de los cuatro componentes para la habilitación de los establecimientos de salud, con la utilización de las matrices y anexos a partir de un plazo de cuatro meses, desde la entrega del certificado de recepción de autoevaluación o autolicenciamiento.

ART. 20.- FASE DE POST LICENCIAMIENTO.- La Comisión Técnica Zonal de licenciamiento una vez realizada la inspección, emitirá el informe técnico en que se recomendará al Coordinador Zonal, el otorgamiento o condicionamiento del Certificado de Licenciamiento, de acuerdo con los índices globales obtenidos según la tipología y el Índice Global de Licenciamiento, definidos en este Reglamento.

ART. 21.- LICENCIA CONDICIONADA.- Los establecimientos con licencia condicionada tienen un plazo establecido de seis meses a partir del inicio del año fiscal para mejorar los componentes condicionados. En caso de obtener un puntaje suficiente para el licenciamiento, obtendrá su certificado. En caso contrario bajará de categoría al Nivel de Atención, según corresponda.

Un establecimiento tiene la opción de mejorar y solicitar un ascenso de categoría en una posterior etapa de licenciamiento, previa autorización de la coordinación nacional de planificación.

ART. 22.- NO LICENCIAMIENTO.- El establecimiento de salud que luego de haberse sometido a todos los procesos de licenciamiento, no cumpla con los estándares básicos en los cuatro componentes de licenciamiento, no obtendrá su certificado de licenciamiento para lo que se le dará un plazo de ocho meses, contados a partir del inicio del año fiscal, para realizar los correctivos correspondientes, luego del cual se repetirá el proceso de licenciamiento. En caso de no licenciar será inhabilitado.

ART. 23.- PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.- El permiso de funcionamiento para los establecimientos de salud otorgado por la respectiva Coordinación Zonal de Salud, tiene una validez de un año calendario, debiendo tramitarse durante el primer semestre de cada año.

Todo establecimiento de salud nuevo debe realizar el proceso de licenciamiento previo a la atención al público, estableciendo su Nivel de Atención y tipología correspondiente.

ART. 24.- CERTIFICADO DE LICENCIAMIENTO.- El Certificado de Licenciamiento representa la verificación del Proceso de Licenciamiento "in situ" en el que se registrará la siguiente información:

- a) Número del certificado.
- b) Razón Social del Establecimiento de Salud.
- c) Fecha de expedición y vencimiento del certificado con duración de dos años.
- d) Entidad de pertenencia: Sistema Nacional de Salud.
- e) Dirección completa.
- f) Representante legal: nombre y responsabilidad.
- g) Nivel de atención.
- h) Nivel de complejidad, tipología.
- i) Índice Global de Licenciamiento.
- j) Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- k) Nombre y firma de la Autoridad Sanitaria competente.

ART. 25.- APELACIONES.- Los representantes legales de los Establecimientos de Salud que no estuviesen conformes con los resultados del Proceso de Licenciamiento podrán apelar ante el Coordinador Zonal de Salud, en un término de quince días, a partir de la fecha de notificación del índice global de licenciamiento, para la revisión técnica.

CAPITULO VIII GLOSARIO Y DEFINICIONES

- **Auto evaluación:** Fase del Proceso de licenciamiento en que los representantes del establecimiento de salud realizan una autoevaluación en base a las matrices de licenciamiento, donde se establecen los estándares mínimos según el nivel de atención y tipología, en los diferentes componentes de licenciamiento entregados por el Ministerio de Salud Pública.
- **Botiquín:** Es un servicio farmacéutico autorizado para la entrega de medicamentos de acuerdo al stock correspondiente a su nivel que dispone de la lista de medicamentos y otros productos que determine la autoridad sanitaria nacional; funcionarán en zonas rurales en las que no existan farmacias y deben cumplir en todo tiempo con prácticas adecuadas de almacenamiento, cumple los requisitos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente.

- **Calificación de funcionalidad.-** Verificación del estado de funcionamiento de un recurso de infraestructura o equipamiento.
- **Calificación de perfil.-** Constatación del cumplimiento de los requisitos para avalar el cargo que ocupa en el perfil ocupacional de talento humano.
- **Cama no censable.-** Es aquella instalada en áreas transitorias o provisionales para observación, inicio de tratamiento o identificar la aplicación de procedimientos. No genera egreso hospitalario. Se incluyen las camas de observación en emergencia, terapia intensiva, sala de labor de parto, sala de recuperación de quirófano, camillas, termo-cunas, cuneros de recién nacido sano, centro clínico quirúrgico ambulatorio.
- **Categoría.-** Tipo de establecimientos de salud que comparten funciones, características y niveles de complejidad comunes, las cuales responden a realidades socio-sanitarias similares y están diseñadas para enfrentar demandas equivalentes. Es un atributo de la oferta, que debe considerar el tamaño, nivel tecnológico, y la capacidad resolutive cualitativa y cuantitativa de la oferta (recursos).
- **Capacidad Resolutiva.-** Es el grado de la oferta de servicios, para satisfacer las necesidades de Salud de la población en los siguientes términos:
- **Cuantitativos.-** Es la capacidad que tienen los recursos de un establecimiento para producir la cantidad de servicios suficientes para satisfacer el volumen de necesidades existentes en la población.
- **Cualitativos.-** Es la capacidad que tienen los recursos del establecimiento para producir servicios de calidad para solucionar la severidad de las necesidades de la población.
- **Categorización.-** Es el proceso que conduce a homogenizar los diferentes establecimientos de salud, en base a niveles de complejidad y a características funcionales, que deben responder a las necesidades de salud de la población que atiende.
- **Certificado de Licenciamiento.-** Documento emitido por la autoridad sanitaria provincial o su equivalente, que registra los índices de calificación de los servicios para obtener el Permiso de Funcionamiento del Establecimiento de Salud.
- **Corta estancia.-** Permanencia del paciente y/o usuario bajo cuidado profesional por espacio de tiempo menor a las 24 horas.
- **Equipo.-** Aparatos, máquinas, instrumental o mobiliario de uso sanitario.
- **Estándar básico.-** Valor referencial mínimo necesario de un recurso destinado al funcionamiento de un establecimiento o servicio de salud.
- **Establecimientos de Salud.-** Son aquellos que están destinados a brindar prestaciones de salud, ambulatoria o de internamiento, bajo la responsabilidad de un profesional en salud, un técnico en promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Se clasifican de acuerdo a la capacidad resolutive, nivel de atención y complejidad.
- **Farmacia:** es el establecimiento autorizado para la dispensación y expendio de medicamentos de uso y consumo humano, especialidades farmacéuticas, productos naturales procesados de uso medicinal, productos biológicos, insumos y dispositivos médicos, cosméticos, productos dentales así como para la preparación y venta de fórmulas medicinales y magistrales. Debe cumplir con buenas prácticas de farmacia. Requiere para su funcionamiento de la dirección técnica y responsabilidad de un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico.
- **Farmacia Interna.-** Es un servicio que funciona en los establecimientos de salud privados autorizados, que cumplen los requisitos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos para atención a los usuarios de estos establecimientos. Estos establecimientos no están sujetos al estudio de sectorización.
- **Farmacia Institucional.-** Es un servicio que funciona en los establecimientos de salud públicos autorizados, que cumplen los requisitos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente, para atención a los usuarios de estos establecimientos. Estos establecimientos no están sujetos al estudio de sectorización.
- **Infraestructura.-** Conjunto de ambientes físicos provistos de instalaciones, necesarios para la atención de los usuarios.
- **Nivel de Atención.-** Conjunto de establecimientos de salud organizados bajo un marco jurídico, legal y normativo; con niveles de complejidad necesaria para resolver con eficacia y eficiencia las necesidades sentidas de salud de la población.
- **Nivel de Complejidad.-** Es el grado de diferenciación y desarrollo de los servicios de salud, en relación al nivel de atención al que corresponde, alcanzado mediante la especialización y tecnificación de sus recursos. Guarda relación directa con la categorización de establecimientos de salud.
- **Norma.-** Es el patrón establecido para planificar, ejecutar y producir servicios. Estas serán emitidas por la autoridad del Ministerio de Salud Pública y comprende: estructura organizacional, estatutos y requerimientos legales de funcionamiento, reglamento interno simplificado, plan de emergencia y desastres, reglamento de los comités técnicos según la complejidad de la unidad. Plan estratégico y operativo, manual de normas epidemiológicas, administrativas, financieras y de recursos humanos para las entidades públicas.

- **Ponderal de calificación.-** Peso específico asignado a los diferentes componentes o servicios para el cálculo del índice global de Licenciamiento.
- **Permiso de funcionamiento.-** Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria provincial o su equivalente, a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria, que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes.
- **Recursos.-** Componentes de los servicios: infraestructura, equipamiento, talento humano y normas.
- **Tipología.-** Clasificación de los Establecimientos de Salud de acuerdo a su nivel de atención y a su capacidad resolutive.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante los años 2012 y 2013, los establecimientos de salud, continuarán obteniendo el Permiso de Funcionamiento, en base a lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, expedido mediante Acuerdo Ministerial 0818 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas. A partir de enero de 2014 se otorgará el Permiso de Funcionamiento, únicamente a los establecimientos que hubiesen obtenido el correspondiente Certificado de Licenciamiento.

Segunda.- Todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, hasta el 31 de diciembre del 2013, deberán homologarse a la nueva tipología en función de la planificación territorial de establecimientos de salud definida por el Ministerio de Salud Pública señalados en el presente Acuerdo Ministerial.

Tercera.- Las competencias y responsabilidades señaladas en este Acuerdo serán de responsabilidad de las Coordinaciones Zonales de Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, es responsabilidad de la Dirección Nacional de Normatización, elaborar los documentos necesarios que legalicen la aplicación del proceso tales como: acuerdos ministeriales, manuales de normas, reglamentos e instructivos que permitan la operacionalización del proceso.

Segunda.- Derogar todos los demás instrumentos legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial, expresamente el Acuerdo Ministerial No.1032 de 31 de octubre del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, mediante el cual se expidió el Reglamento General Sustitutivo para la Aplicación del Proceso de Licenciamiento en los Establecimientos de Servicios de Salud.

Tercera.- Reformar el Acuerdo Ministerial N° 00000458 de 07 de Junio de 2011, mediante el cual se reforma el

Reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, eliminando el Art. 2 del mencionado Acuerdo que contiene la denominación de HOSPITAL DEL DIA-CLINICO O QUIRURGICO O UNIDAD MEDICO QUIRURGICA DE CORTA ESTANCIA O UNIDAD DE CIRUGIA AMBULATORIA.

Cuarta.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud y a las Coordinaciones Zonales, respectivamente.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a 24 de julio del 2012.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública, encargada

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 30 de julio del 2012.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00001506

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA, ENCARGADA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. ...";

Que; el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado permite que, cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que; el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Art. 17. DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";

Que; este Portafolio ha sido invitado a participar en la III Reunión Interministerial Ecuador – Chile que se desarrollará en la ciudad de Santiago, los días 25 y 26 de julio del presente año; y,

Que; la Magister Carina Vance Mafla, en su calidad de Ministra de Salud Pública, Encargada, participará en la Comitativa que asistirá a la Reunión citada anteriormente.

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la subrogación de funciones del Despacho Ministerial al Dr. Miguel Malo Serrano, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, desde las 17H00 del día 25 de Julio de 2012, hasta el día 26 de los mismos mes y año.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO a, 25 de julio del 2012.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública, encargada.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 30 de julio del 2012.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. SNGR-018-2012

Dra. María Del Pilar Cornejo R. de Grunauer

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 1046-A, de fecha 26 de abril de 2008, publicado en Registro Oficial No 345, de 26 de mayo de 2008, se reorganiza la Dirección Nacional de Defensa Civil, mediante la figura de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, adquiriendo por este mandato, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que hasta ese momento le correspondían a la Dirección Nacional de Defensa Civil y a la Secretaría General del COSENA, en materia de Defensa Civil.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 42, de 10 de septiembre de 2009, la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, pasa a denominarse Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos que ejercerá sus competencias y funciones de manera independiente, descentralizada y desconcentrada.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 52, de 18 de septiembre de 2009, se nombra como Secretaria Nacional

de Gestión de Riesgos a la Doctora María del Pilar Cornejo Rodríguez de Grunauer.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 103, de 20 de octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 42, y se le da el rango de Ministro de Estado a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Que, mediante acción de personal No. 136930 de fecha 28 de mayo de 2012, se nombró como Subsecretario General de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos al Ing. José Luis Asencio Mera.

Que, mediante oficio No. SNGR-DES-2012-0815-O del 14 de mayo de 2012, la doctora María Del Pilar Cornejo de Grunauer, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, solicita permiso con cargo a vacaciones y remite la autorización otorgada por el señor Ministro Coordinador de Seguridad, desde del 1 al 9 de junio de 2012, al señor Secretario Nacional de la Administración Pública, Vinicio Alvarado Espinel.

Que, mediante acuerdo No. 1186 de fecha 22 de mayo de 2012, el Secretario Nacional de la Administración Pública, Vinicio Alvarado Espinel, acuerda conceder las vacaciones a la doctora María Del Pilar Cornejo de Grunauer, desde el 1 al 9 de junio de 2012.

En ejercicio de sus facultades legales y en atribución a lo establecido en el numeral 1, Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador 2008.

Acuerda:

Artículo 1.- ENCARGAR al ingeniero JOSE LUIS ASENCIO MERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 0920936937, la representación de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, otorgándole las facultades inherentes y propias de la máxima autoridad institucional, excepto la capacidad para ordenar pagos, la cual solo podrá realizar previa autorización de la máxima autoridad Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, desde el 1 al 9 de junio del año dos mil doce.

Artículo 2.- ENCÁRGUESE la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo a la Unidad Administrativa de Talento Humano, así como la emisión de las correspondientes Acciones de Personal.

Artículo 3.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia desde el 1 de junio de 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en la ciudad de Guayaquil, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil doce.

Cúmplase y socialícese.

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS.

SECRETARIA NACIONAL.

f.) Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos.

Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.- 04 de junio del 2012.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original.

No. 47-DE-ANP-2012

AGENCIA NACIONAL POSTAL

María de los Ángeles Morales Neira
DIRECTORA EJECUTIVA

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”*;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como información pública a todo documento que en cualquier formato, se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere dicha Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado;

Que, el artículo 18 de la Ley antes citada establece: *“Protección de la Información Reservada.- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. [...] El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. [...] Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. [...] La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada”*;

Que, el inciso final del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, establece: *“No se podrá acceder a información pública que tenga carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la*

ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensibles a los intereses de las empresas públicas”;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del 16 de octubre de 2009, determina: *“[...] la información comercial, empresarial y en general aquella información estratégica y sensibles a los intereses de las empresas públicas, desde el punto de vista tecnológico, comercial y de mercado, goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial, de acuerdo a los instrumentos internacionales y a la Ley de Propiedad Intelectual”*;

Que, el artículo 183 de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 del 28 de diciembre de 2006, determina: *“Se protege la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales, industriales o cualquier otro tipo de información confidencial contra su adquisición, utilización o divulgación no autorizada del titular [...]”*;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece que *“[...] los documentos, registros informáticos, datos e información de los expedientes personales, tanto los que mantengan como los que estuvieron bajo custodia de la UATH, son confidenciales, y por lo tanto, no podrán hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público [...]”*;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391, de fecha 29 de julio de 2008, expidió el Reglamento de los Servicios Postales que creó la Agencia Nacional Postal, como una Entidad adscrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encargada de la supervisión de todos los servicios postales tanto público como privados, para lo cual cuenta con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de fecha 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10, de fecha 24 de agosto de 2009, el señor Presidente de la República del Ecuador creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como el órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación. El Decreto referido, en el artículo 22 reforma el artículo 9 del Reglamento de Servicios Postales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, adscribiendo a la Agencia Nacional Postal al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, como la Agencia Nacional Postal en su calidad de Entidad de regulación y control del sector postal mantiene información relevante de los operadores postales, misma que debe declararse como reservada, por cuanto los datos obtenidos son parte de las estrategias propias de cada operador ante la efectiva competencia en el mercado postal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125, de fecha 28 de febrero de 2011, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, acuerda encargar a la doctora María de los Ángeles Morales Neira, las funciones de Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 459 del 31 de mayo de 2011, el ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determinó las facultades y atribuciones que debe cumplir la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;

Que, de acuerdo a lo determinado en el literal m) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial antes referido, la Directora Ejecutiva tiene la potestad de *“Dictar normas e instructivos relacionados con el funcionamiento de la Agencia Nacional Postal”*.

Que, con el fin de cumplir con los compromisos nacionales e internacionales, el Estado ha designado a la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE-EP como el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, ante lo cual la Agencia Nacional Postal ha convenido en mantener el sigilo y reserva de la información que obtenga mediante los distintos estudios de consultoría que sirvan para implementar el Servicio Postal Universal;

En ejercicio de las atribuciones legales, la Agencia Nacional Postal,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar como información reservada, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; en el inciso final del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la información detallada en el siguiente cuadro:

No.	Tipo de Documento	Dirección
1	Títulos Valores en garantías de contratos suscritos por la Agencia Nacional Postal y que se encuentren vigentes.	Dirección Administrativa Financiera
2	Reportes de presupuestos, contabilidad, tesorería emitidos a través del sistema E-SIGEF, con claves de acceso designadas conforme la actividad que realiza cada funcionario de la Dirección Administrativa Financiera.	Dirección Administrativa Financiera
3	Comprobantes únicos de registro (CUR).	Dirección Administrativa Financiera
4	Estudios e informes finales de las Consultorías solicitadas por la Dirección de Regulación y Control.	Dirección de Regulación y Control
5	Estudios realizados por la Dirección de Regulación y Control, relacionados con el sector postal.	Dirección de Regulación y Control
6	Estudios realizados por la Dirección de Regulación y Control relacionados con los operadores postales, que contengan estrategias y líneas de negocios.	Dirección de Regulación y Control
7	Informes de evaluación de calidad.	Dirección de Regulación y Control
8	Procesos de obtención de información estadística.	Dirección de Regulación y Control
9	Información estadística recibida de los operadores postales.	Dirección de Regulación y Control
10	Información estadística recibida de otros organismos de control relacionada con los operadores postales.	Dirección de Regulación y Control
11	Bases de datos creadas para los proyectos en desarrollo.	Dirección de Regulación y Control
12	Información del mercado postal y de los operadores postales.	Dirección de Regulación y Control
13	Informes de ejecución del Plan Operativo Anual mensual remitidos a la Dirección Ejecutiva.	Planificación
14	Informes de ejecución presupuestaria remitidos a la Subdirección General.	Planificación
15	Reportes de ejecución presupuestaria remitidos al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.	Planificación
16	Documentación digital de información cartográfica referente a operadores postales.	Código Postal

No.	Tipo de Documento	Dirección
17	Documentación digital de Cartografía de otras Instituciones que no hayan sido liberadas y no cuenten con un acuerdo o contrato de uso de la información.	Código Postal
18	Documento y carpetas generadas al Proyecto Sistema Código Postal las mismas que comprometan o se relacionen con la confidencialidad de la información del operador o usuario.	Código Postal
19	Documentación sobre experiencias de Código Postal de otros países - UPU que no hayan sido autorizadas a su circulación.	Código Postal
20	Datos individuales del personal y archivos de carácter personal de los/las funcionarios/as de la Institución.	Recursos Humanos
21	Datos obtenidos y base de datos de los operadores postales tanto público como privados	Dirección de Registro y Protección al Usuario
22	Calificación crediticia de los operadores postales, en caso de contar con ella.	Dirección de Registro y Protección al Usuario
23	Expedientes con la documentación de los operadores postales, en tanto y cuanto contengan información sensible de las personas naturales y jurídicas.	Dirección de Registro y Protección al Usuario
24	Información del mercado postal que se considera estratégica.	Dirección de Registro y Protección al Usuario
25	Formularios y documentos recopilados durante el proceso de Registro de Operadores Postales.	Dirección de Registro y Protección al Usuario
26	Documentación generada por reclamos de los usuarios, sus datos personales, información considerada como confidencial.	Dirección de Asesoría Jurídica y Dirección de Registro y Protección al Usuario
27	Información recopilada a través de inspecciones realizadas a operadores postales privados y público	Dirección de Registro y Protección al Usuario
28	Información concerniente a la Empresa Pública Correos del Ecuador.	Dirección de Registro y Protección al Usuario
29	Información recopilada durante el tratamiento final de los envíos no distribuibles y rezagados efectuado a los operadores postales.	Dirección de Registro y Protección al Usuario
30	Estudios e investigaciones realizadas sobre el sector postal.	Dirección de Registro y Protección al Usuario
31	Información privilegiada sobre procesos de consultoría.	Dirección de Registro y Protección al Usuario
32	Información sobre Bases de Datos otorgadas por entidades gubernamentales que mantienen convenios interinstitucionales con la Agencia Nacional Postal.	Dirección de Registro y Protección al Usuario

Artículo 2.- Deróguese la Resolución No. 17-DE-ANP-2011, de fecha 04 de mayo de 2011.

Artículo 3.- Publíquese en el portal Web de la Institución de conformidad a lo determinado en el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de julio de 2012

f.) Dra. María de los Ángeles Morales Neira Msc., Directora Ejecutiva, Agencia Nacional Postal.

Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.

No. 49-DE-ANP-2012

AGENCIA NACIONAL POSTAL

**María de los Ángeles Morales Neira
DIRECTORA EJECUTIVA**

Considerando:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio de 2008, expidió el Reglamento de los Servicios Postales que creó la Agencia Nacional Postal, como una Entidad adscrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encargada de la supervisión de todos los Servicios Postales tanto público como privados, para lo cual cuenta con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador crea el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como el órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación;

Que, el artículo 22 del Decreto antes referido, reformó el artículo 9 del Reglamento de los Servicios Postales, adscribiendo a la Agencia Nacional Postal al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125 de 28 de febrero de 2011, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda encargar a la doctora María de los Ángeles Morales Neira, las funciones de Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 459 de 31 de mayo de 2011, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruíz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determinó las facultades y atribuciones que debe cumplir el Director o Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal;

Que, mediante Resolución No. 28-DE-ANP-2011 de 7 de julio de 2011, suscrita por la doctora María de los Ángeles Morales Neira, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal, se reformó el Instructivo para la Administración y Manejo del Fondo de Caja Chica para la Agencia Nacional Postal.

Que, en el artículo 77, letras a), d) y e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se establece que las máximas autoridades y titulares de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, además de dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos; de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por la Contraloría General del Estado; y, dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece *“Fondos de reposición.- Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3410, de 2 de diciembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero de 2003, se expidió el “Texto Unificado de la Principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas”, que en su Libro IV, Título II

contiene disposiciones para la administración y manejo de caja chica en las instituciones del sector público.

Que, de conformidad con el artículo 90 del referido texto unificado, cada entidad y organismo del sector público debe establecer instructivos para el manejo de fondos fijos de caja chica;

Que, la Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 259 de 24 de enero de 2008, en su numeral 8.1 determina: *“El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido y puede ser institucional o para proyectos y programas.*

Todas las instituciones del sector público deberán obligatoriamente aperturar el fondo fijo de caja chica conforme al presente acuerdo y a la reglamentación interna que para el efecto hayan emitido.

Adicionalmente, las entidades operativas desconcentradas obligatoriamente aperturarán el fondo fijo de caja chica institucional en las unidades administrativas sin presupuesto bajo su dependencia...”

Que, el numeral 8.1 del Acuerdo Ministerial No. 086 emitido por el señor Ministro de Finanzas el 9 de abril de 2012 y publicado en el Registro Oficial No. 689 de 24 de abril de 2012, establece que *“El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido y puede ser institucional o para proyectos y programas.*

Todas las Instituciones del sector público deberán obligatoriamente aperturar el Fondo Fijo de Caja Chica conforme al presente Acuerdo y a la reglamentación interna que para el efecto hayan emitido.

Adicionalmente, las Entidades Operativas Desconcentradas obligatoriamente aperturarán el Fondo Fijo de Caja Chica Institucional en las Unidades Administrativas sin presupuesto bajo su dependencia, para lo cual se registrarán en lo establecido en el instructivo anexo al presente Acuerdo”.

Que, el Instructivo para el Manejo del Fondo Fijo de Caja Chica en Unidades Administrativas que no Manejan Presupuesto, emitido a través del Acuerdo Ministerial referido en el considerando anterior, en su punto 2 dispone *“Establecer procedimientos que permitan estandarizar la operatividad del manejo de los fondos fijos de caja chica institucionales, con la finalidad de cubrir las necesidades emergentes que se presenten en las Unidades Administrativas sin presupuesto dependientes de una Entidad Operativa Desconcentrada, que prestan servicios a la comunidad, procurando la disponibilidad inmediata de recursos para resolver dichas necesidades”*.

Que, es necesario actualizar las normas para el manejo del Fondo de Caja Chica en función de la nueva normativa expedida por el Ministro de Finanzas del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones legales, la Agencia Nacional Postal.

Resuelve:

EXPEDIR EL “INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA DE LA AGENCIA NACIONAL POSTAL”.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El objeto del presente Instructivo es establecer las normas necesarias y el procedimiento para el manejo y reposición del fondo fijo de caja chica de la Agencia Nacional Postal, con la finalidad de cubrir el pago para la adquisición de obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido.

Se sujetarán a lo determinado en el presente Instrumento, las diferentes Unidades Administrativas de la Agencia Nacional Postal a las que se asignen fondos fijos de caja chica, así como los o las funcionarios/as responsables de su administración y custodia.

Artículo 2.- Otorgamiento del fondo fijo de caja chica.- El fondo fijo de caja chica será otorgado, previo análisis y dictamen de la Dirección Administrativa Financiera, a cualquiera de las Unidades Administrativas, incluyendo a las Coordinaciones Zonales de Guayaquil y Cuenca.

Artículo 3.- Programación, apertura y caución del fondo fijo de caja chica.- La Unidad Administrativa que requiera la apertura o aumento del fondo fijo de caja chica, deberá solicitarlo fundamentadamente por escrito a la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia Nacional Postal; así como también, deberán indicar el nombre del servidor/a de carrera que será responsable del manejo y custodia del mismo.

La solicitud deberá ser realizada por las máximas autoridades o por los Directores/as Técnicos/as de Área según corresponda.

La Dirección Administrativa Financiera, analizará la solicitud y dictaminará sobre la pertinencia o no de crear, aumentar o negar el fondo fijo de caja chica.

El o la servidor/a encargado/a del manejo y custodia de dicho fondo, obligatoriamente deberá rendir caución por el equivalente al valor que le sea entregado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para el Registro y Control de Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado publicado en el Registro Oficial No. 120 de 8 de julio de 2003; de cuyo control y cumplimiento será responsable el/la Director/a Administrativa Financiera.

Artículo 4.- Designación del o la servidor/a encargado/a del manejo, custodia y control del fondo fijo de caja chica.- El/la Director/a Administrativo/a Financiero/a nombrará a un o una servidor/a de carrera como responsable del manejo del fondo fijo de caja chica, así como identificará al funcionario responsable de la autorización de los gastos. En el caso de que en las Unidades Administrativas que soliciten la creación de dicho fondo, no existan servidores/as de carrera, el manejo y custodia del mismo será encargada de manera excepcional a un o una servidor/a que se encuentre prestando servicios en la Institución bajo la modalidad de contrato.

En caso de rotación, traslado o vacaciones del o la funcionario/a encargado/a de la custodia, manejo y control del fondo fijo de caja chica, es obligación de éste/a comunicar el particular a la Dirección Administrativa Financiera, a fin de liquidar el fondo a nombre de dicho funcionario/a y crear uno nuevo a nombre del custodio entrante.

Artículo 5.- Límites del fondo fijo de caja chica.- Se autorizará la apertura de los fondos fijos de caja chica con los siguientes límites:

- a) Para la Dirección Ejecutiva, hasta USD 500,00 (Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América);
- b) Para el Equipo de Trabajo de Servicios Generales hasta USD 300,00 (Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América);
- c) Para el resto de Unidades Administrativas de la Institución, incluyendo las Coordinaciones Zonales, hasta USD 200,00 (Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 6.- Límite de los desembolsos.- La Unidad Administrativa que haya sido autorizada para el manejo de un fondo fijo de caja chica, podrá realizar desembolsos sin un límite determinado, siempre y cuando éstos no superen los montos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 7.- Utilización del fondo.- El fondo fijo de caja chica se utilizará para la adquisición en efectivo de bienes, servicios y otros pagos que tengan carácter de urgente, no previsibles y de baja cuantía, tales como:

- a) Adquisición y arreglo de cerraduras y seguridades;
- b) Copias de llaves;
- c) Adquisición de ejemplares del Registro Oficial;
- d) Adquisición de mapas, planos, etc;
- e) Adquisición de repuestos y accesorios, reparación de llantas para los vehículos oficiales, que por su valor y cantidad no sean susceptibles de adquirir a través de transferencias;
- f) Adquisición de suministros o materiales de menor cuantía que por su naturaleza no puedan mantenerse en stock o en caso de que no exista disponibilidad de aquellos;
- g) Adquisición de repuestos y reparaciones pequeñas para instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, plomería y albañilería de los inmuebles de la Institución;
- h) Pago de documentos, formularios o solicitudes oficiales;
- i) Pago de derechos notariales, del Registro de la Propiedad, fiscales, municipales, bancarios y otros similares;

- j) Pago de fletes que no sean susceptibles de envío por correo o valija aérea;
- k) Pago de transporte interno dentro de la ciudad en casos excepcionales para aquellos funcionarios que deban tramitar ocasionalmente, documentos oficiales;
- l) Pago de fotocopias de planos y otras que por sus características especiales y técnicas no puedan realizarse en las fotocopadoras de la Institución; y,
- m) Pago de fotocopias de documentos oficiales realizadas por funcionarios/as o empleados/as a quienes se les haya asignado alguna gestión en otra Entidad o Institución dentro de la ciudad o que se encuentren en comisión de servicios en cualquier ciudad del país.

Artículo 8.- Prohibiciones.- El fondo fijo de caja chica no podrá ser utilizado para la adquisición de los siguientes bienes o servicios:

- a) Adquisición de muebles o enseres de oficina que por su naturaleza constituyen Activos Fijos, tales como: cafeteras, ventiladores, escritorios, equipos de computación, maquinaria, equipos de oficina, etc.;
- b) Pago de servicios personales, que habitualmente deben cancelarse mediante roles de pago;
- c) Gastos personales de los o las servidores/as;
- d) Donaciones;
- e) Suscripción a revistas y periódicos;
- f) Arreglos florales;
- g) Decoraciones de oficinas (no incluye mantenimientos menores, ni adquisiciones de símbolos patrios);
- h) Movilización relacionada con asuntos particulares;
- i) Insumos de cafetería;
- j) Alimentación;
- k) Pago de sueldos;
- l) Horas extras;
- m) Préstamos;
- n) Multas;
- o) Agasajos;
- p) Anticipos de viáticos y subsistencias;
- q) Cambio de cheques, préstamos de dinero u otros desembolsos no autorizados en este Instrumento; y,
- r) En general gastos que no tengan el carácter de previsible o urgentes y de menor cuantía.

Artículo 9.- Liquidación del fondo fijo de caja chica.- El responsable del manejo del fondo fijo de caja chica,

solicitará en el mes de diciembre, de conformidad con las directrices que emita para el efecto el ente rector de las finanzas públicas, la liquidación del fondo a su cargo, debiendo presentar en la Dirección Administrativa Financiera, los documentos de soporte de los bienes y servicios contratados y/o adquiridos hasta la fecha, acompañados del formulario AF-1, a fin de que se proceda con la liquidación y cierre del ejercicio fiscal.

El fondo fijo de caja chica se liquidará por decisión debidamente sustentada del Director Administrativo Financiero, principalmente en los siguientes casos:

1. Cuando se comprobare el mal manejo del fondo.
2. Por la cesación de funciones del o la servidor/a responsable del manejo y custodia. En este caso, podrá designarse un nuevo responsable.
3. Cuando no sea utilizado con la frecuencia necesaria.

Una vez emitida la disposición de liquidación del fondo, el o la servidor/a encargado/a del manejo del fondo deberá realizar la entrega-recepción de los documentos originales (facturas, notas de venta y otros) a el o la funcionario/a que designe la Dirección Administrativa Financiera, mismos que serán objeto de la revisión y contabilización correspondiente a fin de efectuar la liquidación del fondo fijo de caja chica.

Si efectuada la liquidación, se determina la existencia de valores sobrantes en el fondo fijo de caja chica, éstos deberán ser depositados por el o la responsable del mismo, en la cuenta de ingresos de la Agencia Nacional Postal.

Artículo 10.- Reposición del fondo fijo de caja chica.- La reposición del fondo fijo de caja chica deberá efectuarse una vez se haya consumido el sesenta por ciento (60%) del monto asignado, para lo cual se deberá presentar el formulario AF-1, donde se detallarán todos los desembolsos realizados con sus respectivos soportes.

La Dirección Administrativa Financiera, una vez sea solicitada la reposición del fondo fijo de caja chica, deberá emitir una liquidación de compras de bienes y servicios a nombre del responsable del fondo, previa presentación del formulario AF-2 y los documentos de soporte autorizados.

Efectuada la verificación de la legalidad, veracidad y propiedad de los gastos y cumplidos los requisitos establecidos en este artículo, la Dirección Administrativa Financiera, a través del Equipo de Trabajo de Contabilidad, tramitará y registrará la reposición del fondo fijo de caja chica.

Artículo 11.- Responsabilidades del custodio del fondo fijo de caja chica.- Serán responsabilidades del o la custodio del fondo fijo de caja chica las siguientes:

- a) Registrar al momento de realizar un desembolso la firma del o la funcionario/a que recibe el mismo, para lo cual deberá entregar un Vale de Caja Chica.
- b) Verificar que cada factura, nota de venta, tiquetes emitidos por máquinas registradoras, cumplan con las disposiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes pertinentes.

- c) Registrar en forma detallada en el Vale de Caja Chica el concepto de la adquisición o del egreso, mismo que deberá ser suscrito por el o la funcionario/a que autoriza el gasto y por el o la responsable del fondo.
- d) Registrar mediante la firma del o la funcionario/a al reverso de la factura la recepción de los bienes o servicios adquiridos y/o contratados a través del fondo fijo de caja chica.
- e) Rendir la caución a la que hace referencia el inciso cuarto del artículo 3 de este Instrumento, como garantía del correcto uso y manejo de los recursos destinados al fondo fijo de caja chica, por lo que será responsable pecuniaria y administrativamente de la recepción, control, custodia y reposición de dichos recursos.
- f) Retirar la transferencia que se le asigna a su cuenta personal para el manejo del fondo, en un término máximo de 48 horas de realizada la transacción, y mantener en efectivo la misma.
- g) Justificar con los documentos autorizados el uso de los fondos de caja chica, en caso de no disponer de factura o nota de venta, se podrán utilizar recibos pre numerados.
- h) Solicitar al proveedor que la factura o cualquier documento autorizado se emita a su nombre como persona natural.
- d) Registrar en el formulario AF-2 las compras realizadas en las que, en casos excepcionales, no estén respaldadas mediante factura o nota de venta, cuyos montos sean superiores a USD \$ 4,00 (Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América).
- i) Dicho formulario servirá como documento habilitante para la liquidación del fondo. Para las adquisiciones inferiores a USD \$ 4,00 (Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América) deberá utilizar como respaldo del desembolso un recibo, documento que deberá tener una numeración secuencial y la firma del proveedor o prestador del servicio.
- j) Proporcionar la información requerida para los arqueos y auditoría.
- k) Realizar los desembolsos mediante pagos en efectivo, exclusivamente para la adquisición de bienes o servicios emergentes.

Artículo 12.- Prohibiciones del o la responsable del manejo y custodia del fondo fijo de caja chica.- El o la responsable del manejo del fondo fijo de caja chica no podrá:

1. Adquirir con el fondo fijo de caja chica insumos o servicios previstos en la programación regular realizada por la unidad administrativa correspondiente, excepto en los casos en que éstos se hubieran consumido y su adquisición fuera urgente.
2. Mantener en su cuenta personal los valores asignados para la apertura o reposición del fondo fijo de caja

chica por más de cuarenta y ocho (48) horas laborables.

3. Realizar con cargo al fondo fijo de caja chica, todos los pagos determinados en el artículo 8 de este Instructivo.
4. Aceptar facturas, notas de venta y liquidaciones de compras de bienes y servicios o cualquier otro documento autorizado con información incompleta o adulterada, que no estén a nombre del o la servidor/a responsable del fondo y que no cumplan con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.
5. Contravenir las disposiciones referentes al manejo del fondo fijo de caja chica.

Artículo 13.- Control Tributario.- Al momento de la adquisición del bien o servicio con recursos del fondo fijo de caja chica, se deberá solicitar al proveedor la emisión de los comprobantes de venta como factura o nota de venta. En casos excepcionales en donde no se dispongan de estos soportes, el documento válido será el formulario AF-2 "Comprobante de Caja Chica para Unidades Administrativas" el que ha sido debidamente autorizado por el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00195 de fecha 04 de abril 2012.

Para la adquisición de bienes o servicios, los comprobantes de venta o documentos autorizados deberán emitirse a nombre del o la responsable del manejo y custodia del fondo, quién por su naturaleza no está obligado a realizar retención de impuestos, pues únicamente se aplicará el reembolso de gastos al que se refiere el Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

El pago por reembolso de gastos deberá estar sustentado en comprobantes de venta que cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos complementarios.

Las facturas y/o comprobantes de venta no tendrán valor cuando estuvieren mutilados o alterados con tachones enmendaduras o borrones no testados.

El valor a reembolsar a el o la responsable del fondo será el total del costo del bien adquirido, incluyendo los impuestos en los que se hubieran incurrido por concepto de compra.

Artículo 14.- Control y arqueos al fondo fijo de caja chica.- La Dirección Administrativa Financiera será la encargada de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Instructivo, para el efecto, realizará en cualquier tiempo arqueos y verificaciones de los valores entregados por concepto de fondo fijo de caja chica.

De encontrarse desviaciones o valores que no hayan sido justificados, se levantará el acta respectiva en la que constarán las novedades, y se dará aviso a la máxima autoridad de la Entidad a fin de que se inicien las acciones legales a que hubiere lugar para la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 15.- De los formularios, registros y documentos de respaldo.- Para la utilización y manejo del fondo fijo de caja chica, el o la servidor/a encargado/a deberá contar con los siguientes formularios:

1. Formulario AF-1, que será utilizado para:
 - a) El registro de la apertura del fondo fijo de caja chica con el correspondiente monto asignado y deberá ser llenado por el o la responsable de la Dirección Administrativa Financiera.
 - b) Solicitar la reposición y registros contables o procedimientos tributarios que correspondan, para lo cual el o la servidor/a responsable deberá llenar el formulario una vez se haya consumido el 60% del monto asignado.
 - c) Solicitar la liquidación del fondo al final del ejercicio fiscal, para lo cual se observará las directrices que emita el ente rector de las finanzas públicas.
2. Formulario AF-2 denominado "Comprobante de Caja Chica para Unidades Administrativas".- Este formulario debe ser utilizado en aquellas adquisiciones excepcionales en las que el proveedor no disponga de factura o nota de venta, siempre y cuando el valor de la compra supere los USD \$ 4,00 (Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América), siendo por tanto el comprobante válido para fines tributarios. Todos los comprobantes de venta incluido el formulario AF-2 deberán emitirse a nombre del responsable del manejo del fondo, con el objeto de que aplique el reembolso respectivo, asimismo deberán consignarse en este formulario todas las adquisiciones realizadas a un mismo proveedor y en un mismo mes.
3. Formulario AF-3, mismo que será utilizado para los arqueos del fondo de caja chica.
4. Vale de Caja Chica, que será impreso y numerado consecutivamente y contendrá el detalle de los correspondientes valores en números y en letras; el concepto del gasto, la fecha y las firmas de responsabilidad del o la funcionario/a que autoriza el egreso y del responsable del manejo y custodia del fondo.
5. Las facturas, notas de venta, tiquetes emitidos por máquinas registradoras que prueban el gasto efectuado, se adjuntarán a cada Vale de Caja Chica y deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención y demás disposiciones legales que en materia tributaria rigen sobre el particular.

Artículo 16.- Pérdida de formularios.- En los casos de pérdida o destrucción de los formularios, el o la responsable del manejo y custodia del fondo fijo de caja chica notificará a la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia Nacional Postal para que proceda a dar de baja a los mismos y solicitará la emisión de nuevos formularios.

Artículo 17.- Responsabilidad.- Los/las servidores/as a que se refiere el presente Instructivo, serán responsables por la legal y correcta aplicación del fondo fijo de caja chica de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes en esta materia y responderán administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el manejo de estos recursos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Administrativa Financiera será la encargada de difundir entre las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional Postal, la obligatoriedad del manejo del fondo fijo de caja chica; para lo cual, les deberá remitir el presente Instructivo, el Instructivo para el Manejo del Fondo de Caja Chica en Unidades Administrativas que no Manejan Presupuesto, y los respectivos formularios a los que hace referencia el presente Instrumento.

SEGUNDA.- En todo lo que no esté previsto en este Instructivo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Finanzas Públicas, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Normas de Control Interno; y, demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si en lo posterior a la fecha de suscripción de este Instrumento, se modificaren las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el país sobre el fondo fijo de caja chica, éstas se entenderán incorporadas, sin que sea necesario modificar el presente Instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogase todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Instructivo, emitidas con anterioridad, en especial la Resolución No. 28-DE-ANP-2011 de fecha 07 de julio de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito Distrito Metropolitano, el 25 de julio de 2012.

f.) Dra. María de los Ángeles Morales Neira Msc.,
Directora Ejecutiva, Agencia Nacional Postal.

Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría Jurídica.-
Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 50-ARCH-DJ-2012

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

Considerando:

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 ibídem, señala que se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas y los recursos naturales no renovables;

Que el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio. De acuerdo al inciso final del citado artículo, las competencias de la Agencia y sus Regionales serán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional que para el efecto expedida el Ministro de Recursos Naturales No Renovables;

Que el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos publicado en el Registro Oficial No. 330 de 29 de noviembre de 2010, señala que corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación de su modelo de gestión;

Que mediante Acuerdo Ministerial No.264 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 153 de 03 de junio del 2011 se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburífero;

Que el literal o) del acápite II del artículo 15 ibídem, señala que son atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la ARCH, dictar los instructivos y resoluciones que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación de su modelo de gestión;

Que mediante memorando No. 24-ARCH-DRN-2012 solicita al Director Ejecutivo de la ARCH la creación de la “Unidad Técnico-Administrativa permanente para Control de la Operación de Trazadores” encargada de planificar, implementar, ejecutar y controlar las actividades de aditivación de CLDH con trazadores moleculares para fortalecer el control de la comercialización de CLDH, así como planificar e implementar operativos de control de campo para controlar la comercialización de CLDH; y,

En ejercicio de las facultad que le confiere el literal k) de artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos publicado en el Registro Oficial No. 330 de 29 de noviembre de 2010; y, el literal o) del acápite II del artículo 15 del Acuerdo Ministerial No.264 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 153 de 03 de junio del 2011;

Resuelve:

Artículo 1.- CREAR EL PROCESO DE CONTROL TÉCNICO DE MARCACIÓN Y PÉRDIDAS DE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL TÉCNICO DE DERIVADOS GLP Y GAS NATURAL (AL DETAL)

I.- Misión.- Controlar, administrar, fiscalizar y evaluar las actividades de implementación, operación y control de sistemas automatizados de aditivación y la aditivación de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos CLDH con trazadores moleculares de identificación inequívoca que ejecutan las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas autorizadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero previa la venta de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en los terminales de recepción o despacho operados por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

II.- Ámbito de acción y productos

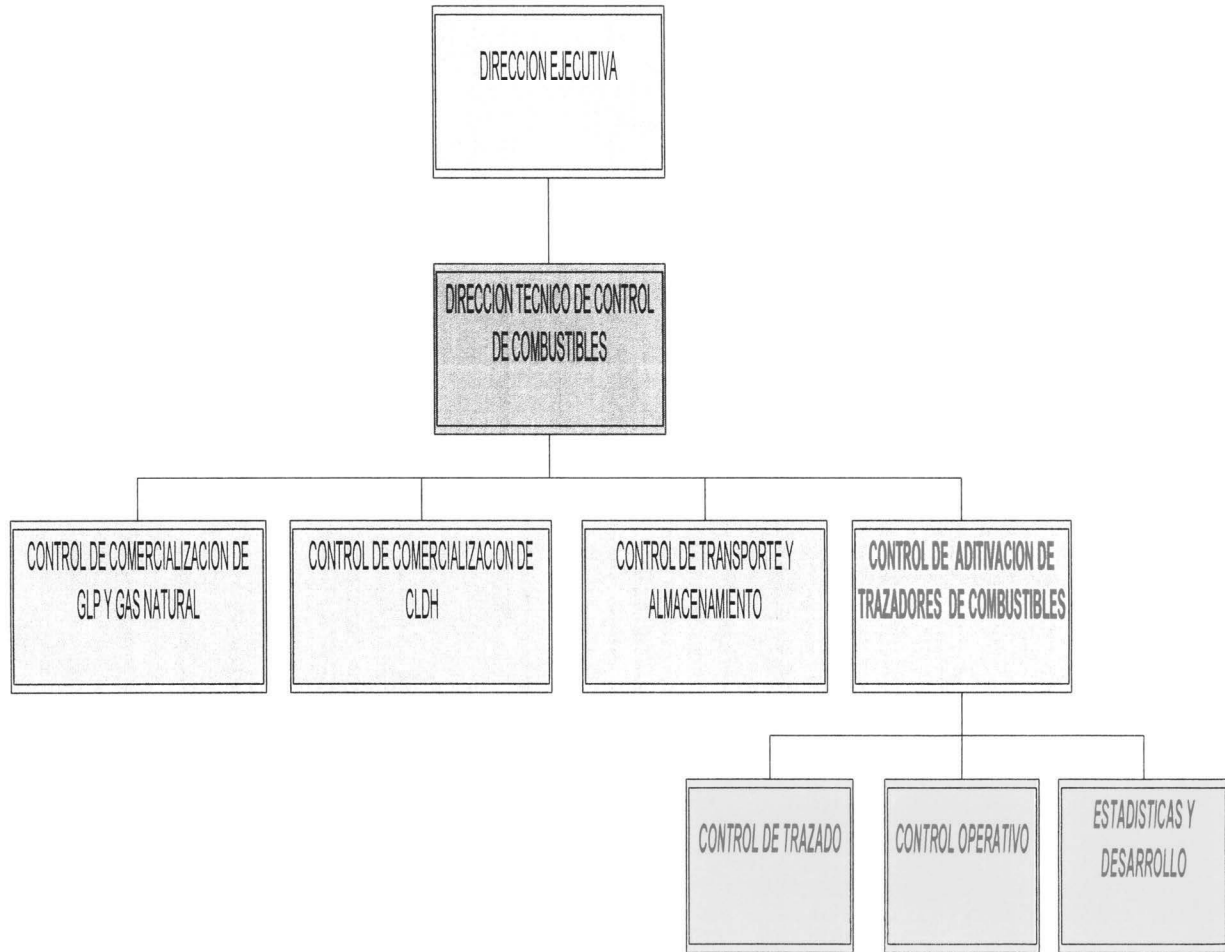
Ámbito de Acción	Productos
a) Realizar el proceso de control de operaciones de aditivación con trazadores a derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos b) Realizar controles y auditorias de inventarios de equipos e instalaciones de aditivación con trazadores c) Efectuar inspecciones de bodegas de y almacenamiento de trazadores y equipos.	<ul style="list-style-type: none"> • Informe del proceso de aditivación con trazadores a derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos en todas sus fases y etapas. • Reporte de control y auditoria de inventarios de equipos y trazadores en la fase previa de la aditivación con trazadores. Informes de autorización de instalaciones de almacenamiento de trazadores, equipos y suministros.

Ámbito de Acción	Productos
<p>d) Evaluación de tecnologías y desarrollo de procedimientos para la contratación de trazadores.</p> <p>e) Controlar la instalación de inyectores e implementación de aditivación</p> <p>f) Controlar y verificar la operación de equipos de detección</p> <p>g) Efectuar el balance volumétrico de combustibles aditivados y de trazadores.</p> <p>h) Supervisar el proceso de aditivación con trazadores a derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos en terminales de abastecimiento, patios de despacho de refinerías o depósitos, muelles de recepción o despacho, y plantas de almacenamiento y envasado, así como el perfecto funcionamiento de los sistemas de inyección.</p> <p>i) Controlar la calidad y dosificación de los derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos aditivados con trazadores.</p> <p>j) Controlar el proceso de gestión de desechos, y verificar el cumplimiento de normas de seguridad y medio ambiente.</p> <p>k) Elaborar informes de manejo de muestras y análisis de detección del trazador</p> <p>l) Elaborar informes estadísticos del proceso de combustibles aditivados.</p> <p>m) Planificar y aprobar rutas de transporte de trazadores y equipos.</p> <p>n) Aprobar la logística de movilización de equipos y personal de operativos en campo.</p> <p>o) Brindar soporte en el proceso de desaduanización de trazadores y equipos.</p> <p>p) Coordinar con las instituciones involucradas en el proceso de aditivación de combustibles.</p> <p>q) Planificar e implementar operativos de campo para controlar la comercialización de derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos aditivados</p> <p>r) Elaborar protocolos y procedimientos para la segura y eficaz implementación de operativos.</p> <p>s) Manejar el sistema de Gestión de Proyectos.</p> <p>t) Evaluar oferta de programas compatibles con el fortalecimiento del control para garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos</p> <p>u) Gestionar recursos para el mantenimiento del programa a mediano y largo plazo.</p> <p>v) Efectuar el seguimiento a los procesos judiciales iniciados en contra de los infractores.</p> <p>w) Gestionar la elaboración y modificación del marco legal del proceso de aditivación con trazadores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de Pliegos de licitación de consultoría para contratación de bienes y servicios • Informes de aprobación de planos, instalación y puesta en marcha de inyectores. • Reportes de balances volumétricos de volúmenes aditivados y de trazadores • Informes del proceso de aditivación con trazadores a derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos y funcionamiento de sistemas de inyección durante el proceso de aditivación x) Informes de control de calidad y dosificación de los derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos aditivados con trazadores <ul style="list-style-type: none"> • Reportes del proceso de gestión de desechos del proceso de marcación • Informes de manejo de muestras y análisis de detección del trazador Reportes de información de análisis de • Informes estadísticos del proceso de combustibles aditivados y del movimiento indebido de combustibles • Informes de autorización de rutas de transporte de trazadores, equipos y suministros de laboratorio. • Informes de proceso de desaduanización de trazadores, equipos y suministros. • Informes de progresos y actas de reuniones con instituciones involucradas. • Informes de compromisos interinstitucionales para la cooperación con el proceso de operativos de campo para controlar el combustible aditivado con trazadores • Informes de resultados de operativos de campo. y) Informes de resultado y gestión del proceso de aditivación con trazadores a a los derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos <ul style="list-style-type: none"> • Reportes de recursos obtenidos para el mantenimiento del proceso aditivación con trazadores a los derivados de los hidrocarburos, combustibles líquidos, incluido gas licuado de petróleo, biocombustibles y sus mezclas con hidrocarburos • Informes de seguimiento de los procesos judiciales iniciados. • Solicitudes de reformas y adecuaciones al marco legal que permita el eficiente y oportuno control.

III.- Responsable: Coordinador de proceso.

IV.- Estructura básica: El Proceso de Control y Fiscalización Técnico de Marcación de los Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios.

Artículo 2.- El proceso recién creado contará con la siguiente estructura organizacional:



Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su implementación se encarga a la Dirección Administrativa Financiera de esta Agencia

COMINÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito. D.M. a, 27 de marzo del 2012.

f.) Ing. Francisco Polo Barzallo, **DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS, ARC.**

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Es fiel copia el original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 20 de julio del 2012.

No. 71

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales e, l y p del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX):

“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”; "Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior (...)" y, "Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental”;

Que en uso de sus facultades legales, el Comité de Comercio Exterior expidió las Resoluciones Nos. 63, 66 y 67, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 725 de 15 de junio de 2012, relacionadas con: una reforma arancelaria a varias subpartidas, restricciones cuantitativas para la importación de vehículos y de teléfonos celulares,

respectivamente; reformadas mediante Resolución N° 68, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 730 de 22 de junio de 2012;

Que mediante Resoluciones Nos. 64 y 65, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 730 de 22 de junio de 2012, se modifica el Arancel Nacional respecto de los CKD de varias mercancías y se estableció una restricción cuantitativa para la importación de CKD de vehículos;

Que mediante Acuerdo N° MCPEC-2012-051 de 11 de julio de 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, para presidir la Sesión de Pleno del Comité de Comercio Exterior, COMEX, de 11 de julio de 2012;

Que el Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012, conoció y aprobó el Informe de la Secretaría Técnica del COMEX, que sugiere establecer reglas generales que permitan una transición adecuada para la implementación de las medidas adoptadas por el COMEX;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Se exceptúa de las medidas adoptadas por el Comité de Comercio Exterior, mediante Resoluciones No. 63, 64, 65, 66 y 67, a las importaciones realizadas para cumplir con contratos con el Estado, que hayan sido suscritos o adjudicados antes del 15 de junio de 2012.

Para efectivizar esta excepción, la Secretaría Técnica del COMEX solicitará al Instituto Nacional de Contratación Pública una certificación de que el usuario ha sido adjudicatario, o que ha suscrito un contrato con el Estado, previo al 15 de junio de 2012; en el cual se indiquen fechas, cantidades y valores de la mercancía cuya importación se está realizando. Con esta certificación, la Secretaría Técnica del COMEX emitirá un acto administrativo autorizando el ingreso de dichos bienes, el cual deberá ser presentado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el trámite de nacionalización respectivo.

Artículo 2.- Para la aplicación de la Resolución N° 66 del COMEX, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de un proceso simplificado, podrá autorizar el traspaso de cuotas asignadas a un mismo importador, dentro de cualquiera de las subpartidas sujetas a la restricción cuantitativa impuesta por la referida Resolución.

Los traspasos de cuotas serán permitidos siempre que estos no superen las cantidades de unidad y valor que han sido otorgadas a cada importador, según consta en el anexo de la resolución 66.

Artículo 3.- Permitir a los importadores que hayan embarcado vehículos con fecha anterior a la vigencia de la Resolución N° 66 del COMEX, cuyas solicitudes de licencias de importación fueron presentadas y no autorizadas por el MIPRO, nacionalizar su mercancía, siempre y cuando éstas no excedan la cuota asignada establecida en la referida Resolución.

La Secretaría Técnica del COMEX deberá aprobar los trámites, previo la certificación del Ministerio de Industrias y Productividad de que la solicitud de licencia de importación fue presentada con fecha anterior al 15 de junio de 2012.

Esta disposición no exime al importador de las sanciones legales que deberá aplicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de ser pertinente, de conformidad con la normativa aduanera vigente.

Artículo 4.- Excluir a los teléfonos satelitales de la restricción cuantitativa anual para la importación de teléfonos celulares, establecida en la Resolución N° 67 del COMEX. Para tal efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador generará el código adicional suplementario correspondiente con la siguiente observación: *“Excepto equipos que se conectan a satélites de telecomunicaciones en lugar de conectarse a estaciones base de redes celulares, para poder realizar funcionalidades como llamadas, mensajería, rastreo y demás”*.

Artículo 5.- Se permitirá la restitución de la cuota utilizada para las importaciones de prototipos de vehículos y CKD de vehículos sin fines comerciales.

Se prohíbe la comercialización de los vehículos declarados como prototipos. El MIPRO deberá certificar el destino de estos bienes para la posible restitución del cupo a que hubiere lugar.

Artículo 6.- Para el caso de importaciones de celulares que serán utilizados para pruebas de funcionamiento y homologación, la SUPERTEL identificará y autorizará el número de teléfonos celulares necesarios para cada empresa. Adicionalmente, la SUPERTEL informará a la Secretaría Técnica del COMEX la cantidad de teléfonos autorizados para establecer la cuota a ser restituida.

Artículo 7.- El descuento de los cupos en CKD de vehículos se realizará al momento de la nacionalización de los bienes y no desde su ingreso al régimen aduanero de perfeccionamiento.

Artículo 8.- El Pleno del COMEX podrá asignar una cuota para la importación de CKD de vehículos a las industrias nacientes, que tienen proyectos de ensamblaje aprobados por el MIPRO. El MIPRO deberá presentar el respectivo Informe Técnico, incluyendo datos sobre la inversión, fuentes de trabajo que generarán las empresas y el porcentaje de producto ecuatoriano que incorporará a estos vehículos.

Artículo 9.- La Secretaría Técnica del COMEX podrá autorizar la nacionalización de hasta dos (2) vehículos adquiridos con anterioridad a la Expedición de la Resolución 66 del COMEX, amparados en licencias de importación otorgadas por el MIPRO antes del 15 de junio de 2012, a las empresas o personas naturales que no se encuentren amparados en el Anexo 1 de la Resolución N° 66 del COMEX y que no hayan realizado importaciones de vehículos en años anteriores. Para otorgar la autorización mencionada se deberán verificar estos requisitos: la respectiva licencia del MIPRO, pago de los bienes hasta el 15 de junio de 2012 y el pago del respectivo Impuesto a la Salida de Divisas.

Estas solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de julio de 2012, de manera improrrogable.

Artículo 10.- A petición del organismo regulador competente para cada sector, la Secretaría Técnica del COMEX dispondrá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la suspensión de las cuotas asignadas a uno o varios importadores descritos en los Anexos de las Resoluciones Nros. 65, 66 y 67 del COMEX. Esta suspensión deberá estar debidamente justificada con un informe técnico de la Institución solicitante.

Artículo 11.- Las empresas ensambladoras de vehículos que actualmente operan en Ecuador, que requieran desarrollar nuevas marcas, deberán presentar su solicitud a la Secretaría Técnica del COMEX para análisis y/o aprobación por parte del pleno. La información deberá incluir datos sobre la inversión, fuentes de trabajo que generaran las nuevas marcas, así como el porcentaje de producto ecuatoriano que será incorporado a cada modelo de la nueva marca.

Artículo 12.- La Secretaría Técnica del COMEX podrá autorizar la nacionalización de celulares que hayan sido adquiridos hasta del 15 de junio 2012, siempre que el importador justifique: la respectiva licencia del MIPRO, pago de las mercancías realizado hasta del 15 de junio 2012 y el pago del respectivo Impuesto a la Salida de Divisas. La nacionalización de estos productos deberá realizarse hasta el 01 de agosto de 2012 en forma improrrogable.

De existir cupo disponible asignado al importador, los valores y cantidades que representen estas importaciones deberán descontarse en forma inmediata.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente (E).

f.) Ing. Jaime Albuja, Secretario ad hoc.

No. 72

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó

el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que el artículo 20 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e Instrumentos, Decreto Ejecutivo N° 733, publicado en el Registro Oficial N° 435 de 27 de abril de 2011, señala que: “ (...) las instituciones públicas que tienen facultad regulatoria en materia sanitaria y fitosanitaria y de normatividad técnica, salud pública, ambiente y seguridad nacional, podrán adoptar medidas no arancelarias en el ámbito de su competencia, **cuando se las requiera por situaciones de emergencia**, en las que se encuentre comprometida la salud y la vida de las personas, de los animales o vegetales, protección del medio ambiente o la seguridad interna, de acuerdo a lo determinado en sus respectivos marcos legales y la legislación internacional, **debiendo informar al COMEX a través de la Secretaría Técnica, el tipo de medidas adoptadas, los justificativos técnicos y el tiempo de su aplicación**”;

Que es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), revisar las medidas adoptadas por las instituciones públicas; y si las mismas no se ajustan a los parámetros establecidos en la legislación vigente, ordenar su inmediata revocatoria;

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante Acuerdo Ministerial N° 405, publicado en el Registro Oficial N° 630 de 31 de enero de 2012, en su artículo 1, resuelve: “**Prohibir la construcción, ampliación e importación de nuevas embarcaciones pesqueras de tipo industrial** y/o artesanal operativas, (...)”. Sin embargo dicha restricción nunca fue técnicamente sustentada ni informada al COMEX para su análisis respectivo.

Que el Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico de la Secretaría Técnica del COMEX, que sugiere se ordene la inmediata revocatoria de la prohibición de importación de embarcaciones adoptada por el MAGAP, hasta que se cumplan con los parámetros legales y técnicos respectivos;

Que mediante Acuerdo N° MCPEC-2012-051 de 11 de julio de 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, para presidir la Sesión de Pleno del Comité de Comercio Exterior, COMEX, de 11 de julio de 2012;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la inmediata revocatoria del Acuerdo Ministerial N° 405, publicado en el Registro Oficial N° 630 de 31 de enero de 2012, en todo lo relativo a la prohibición de importar embarcaciones, por no contar

con un justificativo técnico para la imposición de esta medida.

Artículo 2.- Disponer al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no aplicar el Acuerdo Ministerial N° 405, publicado en el Registro Oficial N° 630 de 31 de enero de 2012, en lo relativo a la prohibición de importar embarcaciones.

Artículo 3.- Las Instituciones del sector público, que por sus competencias necesiten emitir restricciones a la importación o exportación de mercancías, deberán canalizar sus pedidos para aprobación del Comité de Comercio Exterior (COMEX), como órgano rector nacional del comercio exterior, para su aplicación formal y legal.

Artículo 4.- Disponer al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no aplicar ninguna restricción al comercio exterior que no cumpla con los presupuestos del artículo 20 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que consta en el Decreto Ejecutivo N° 733, publicado en el Registro Oficial N° 435 de 27 de abril de 2011.

En lo posterior, previo a la aplicación de medidas restrictivas al comercio exterior que no hayan sido adoptadas por el Comité de Comercio Exterior, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá informar al COMEX sobre cualquier notificación recibida en estos términos y solicitará la ratificación o revocatoria de la medida sugerida, sin que esto limite el despacho normal de las mercancías hasta que el COMEX se pronuncie.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente (E).

f.) Ing. Jaime Albuja, Secretario ad hoc.

No. 73

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerandos:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador las políticas: económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del gobierno central;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó al Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literal f), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), *“expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;

Que el Gobierno del Ecuador con Decreto Ejecutivo N° 1429 publicado en el Registro Oficial No. 420 del 19 de abril de 1990, se adhirió al Protocolo de Montreal que fuera suscrito por la comunidad internacional el 16 de septiembre de 1987, para la protección de la capa de ozono; comprometiéndose de esta manera a implementar acciones tendientes a reducir y eliminar el consumo de las sustancias que agotan la capa de ozono;

Que con fecha 23 de febrero de 1993, el Ecuador ratifica la Enmienda de Londres al Protocolo de Montreal; con fecha 24 de noviembre de 1993 acepta la Enmienda de Copenhague, y, el 7 de febrero de 2007 se adhiere a la Enmienda de Montreal, de acuerdo con información registrada en la Secretaría del Protocolo de Montreal;

Que en la Novena Reunión de las Partes celebrada en Montreal en septiembre de 1997 se emitió la Decisión IX/8, mediante la cual se establece que todos los países miembros deberán poner en práctica un Sistema de Licencias Previas para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, especificadas en los Anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal (CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, bromuro de metilo y otros);

Que mediante Resolución N° 45 del COMEX, publicada en el Registro Oficial N° 661 de 14 de marzo de 2012 se incluye doce subpartidas en el Anexo I de la Resolución N° 450 del COMEXI, que contiene la Nómina de productos sujetos a controles previos a la Importación;

Que el Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2011, conoció y aprobó el Informe Técnico del Ministerio de Industrias y Productividad, que recomienda incorporar licencias de importación y exportación para las 12 subpartidas referidas en la Resolución N° 45 del COMEX;

Que mediante Acuerdo N° MCPEC-2012-051 de 11 de julio de 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, para presidir la Sesión de Pleno del Comité de Comercio Exterior, COMEX, de 11 de julio de 2012;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el artículo 2 de la Resolución N° 45 del COMEXI en los siguientes términos:

SUBPARTIDA	DETALLE DE LA MERCADERÍA	Institución	Documento de Control Previo
2903.49.11.00	---- Clorodifluorometano HCFC-22	MIPRO	Licencia de importación y exportación
2903.49.13.00	---- Dicloropentafluoropropanos HCFC-225ca	MIPRO	Licencia de importación y exportación
2903.49.14.00	---- Diclorotrifluoroetanos HCFC- 123	MIPRO	Licencia de importación y exportación
2903.49.15.00	---- Clorotetrafluoroetanos HCFC-124	MIPRO	Licencia de importación y exportación
2903.49.16.00	---- Diclorofluoroetanos HCFC 141b	MIPRO	Licencia de importación y exportación
2903.49.17.00	---- Clorodifluoroetanos HCFC-142-142b	MIPRO	Licencia de importación y exportación
2903.49.18.00	---- Triclorofluoroetanos HCFC-131	MIPRO	Licencia de importación y exportación
2903.49.19.00	---- Los demás	MIPRO	Licencia de importación y exportación
3813.00.14.00	- - Que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	MIPRO	Licencia de importación y exportación
3814.00.20.00	- Que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan cloro fluorocarburos (CFC)	MIPRO	Licencia de importación y exportación
3824.74.00.00	- - Que contengan hidroc fluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (pfc) o hidroc fluorocarburos (HFC), pero que no contengan cloro fluorocarburos (CFC)	MIPRO	Licencia de importación y exportación
3907.20.30.10	- - Polieteres polioles derivados del oxido de propileno que contengan HCFC	MIPRO	Licencia de importación y exportación

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente (E).

f.) Ing. Jaime Albuja, Secretario ad-hoc.

No. 74

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”;

Que mediante Decisión 771 de la Comisión de la Comunidad Andina se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una Política Arancelaria Comunitaria;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literal q, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX),

“Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592 publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre de 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones y en su Anexo II la “Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario”, la cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de apoyo a la inversión productiva en el sector exportador del país;

Que mediante Resolución N° 599 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Registro Oficial N° 352 del 30 de diciembre de 2010 y Decreto Ejecutivo N° 609, publicado en Registro Oficial N° 359 del 10 de enero de 2011, se emitió dictamen favorable para diferir a 0% de ad-valorem el arancel nacional de importaciones, al cupo de importación a la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador, dentro de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, el cual es intransferible y tendrá vigencia por el plazo de un año;

Que el Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico, que sugiere autorizar un cupo de importación por 8066 neumáticos a favor de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador hasta la utilización de la totalidad del cupo;

Que mediante Acuerdo N° MCPEC-2012-051 de 11 de julio de 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, para presidir la Sesión de Pleno del Comité de Comercio Exterior, COMEX, de 11 de julio de 2012;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Prorrogar el diferimiento arancelario a 0% del arancel (ad-valorem + específico), para la importación de neumáticos clasificados, en la subpartida 4011.20.10.00, otorgado mediante Resolución N° 599 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Registro Oficial N° 352 de 30 de diciembre de 2012. El cupo vigente consta en el cuadro siguiente:

Entidad Beneficiaria	Cupo otorgado por unidades de llantas con diferimientos
Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador	8.066

El cupo otorgado es intransferible y estará vigente hasta su consumo total.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Transporte y Obras Públicas en coordinación con la Agencia Nacional de Tránsito y el Ministerio de Industrias y Productividad, presentar al COMEX, hasta el 31 de diciembre de 2012, un informe sobre los efectos de los diferimientos arancelarios otorgados a todas las Federaciones de Transporte y su importancia para el sector:

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente (E).

f.) Ing. Jaime Albuja, Secretario ad hoc.

No. 75

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”;

Que mediante Decisión 771 de la Comisión de la Comunidad Andina se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una Política Arancelaria Comunitaria;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literal q, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), “Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592 publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre de 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones y en su Anexo II la “Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario”, la cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de apoyo a la inversión productiva en el sector exportador del país;

Que el Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico, que sugiere aprobar un diferimiento a la importación de anzuelos circulares, sin señuelos y no montados en tanza, clasificados en la subpartida arancelaria 9507.20.00, para lo cual es necesario una apertura TNAN;

Que mediante Acuerdo N° MCPEC-2012-051 de 11 de julio de 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, para presidir la Sesión de Pleno del Comité de Comercio Exterior, COMEX, de 11 de julio de 2012;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Diferir a 0% el Arancel Ad valorem para la importación de anzuelos circulares, sin señuelos y no montados en tanza, clasificados en la subpartida arancelaria 9507.20.00, en los siguientes términos:

Código NANDINA	Detalle de la Mercancía	Un. Fís.	Ad-Valórem	OBSERVACIONES
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	u	30%	0% Únicamente para anzuelos circulares, sin señuelos y no montados en tanza.

Artículo 2.- Se dispone al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE la apertura e implementación de un código suplementario de conformidad con lo resuelto en el artículo 1 de la presente resolución, a fin de ejercer un adecuado control de las importaciones de la subpartida arancelaria detallada en dicho artículo.

Artículo 3.- Se dispone al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, informe de manera periódica respecto a los precios de venta de los anzuelos beneficiados. Adicionalmente deberá presentar una evaluación de impacto de la medida.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Presidente (E).

f.) Ing. Jaime Albuja, Secretario ad hoc.

Resuelve:

ARTÍCULO UNICO.- Delegar al señor Iván Gordon Mora, Director de Talento Humano del CNAC, para que a nombre y representación del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, suscriba la documentación administrativa, autorice y legalice los trámites que por su naturaleza sean de rutina o imprescindibles para la continuidad y permanencia del servicio público, durante el período comprendido en el considerando segundo de esta resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Consejo Nacional de Aviación Civil en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a, 30 de julio de 2012.

f.) Carlos Roberto Jácome Utreras, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

No. CNAC- DP-007/2012

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 435 de 11 de enero 2007, en su Art. 3 establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, CNAC, es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, cuyo Presidente es el representante legal, judicial y extrajudicial.

Que, del 31 de julio al 01 de agosto de 2012, formaré parte de la delegación aeronáutica oficial ecuatoriana, que viajará a Caracas Venezuela, para tratar la propuesta de Acuerdos de Servicios Aéreos ASA, enviada por Ecuador y las observaciones al proyecto realizadas por las Autoridades Aeronáuticas de Venezuela.

Que, es necesario delegar provisionalmente las funciones administrativas y de servicio público, mientras dure la ausencia del titular, con el propósito de agilizar los procesos en ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En aplicación de lo dispuesto en los Art. 17 literal b.4) de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, Art. 17 literal b) del Reglamento General a la Ley Ibídem; y, Arts. 55 y 63 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

No. RTV-393-C CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CONATEL

Considerando:

Que, la Constitución de la República dispone:

Art. 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

El artículo 312 reformado de la Constitución de la República del Ecuador manda que: "Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso.- Los

respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

La disposición vigésimo novena reformada de la Carta Magna dispone: “Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

El primer inciso del artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformada por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 1: “Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional”.

Art. 2: “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Art. 27, inciso primero: “Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

Que, el Decreto Ejecutivo N° 8 dice:

Los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“**Artículo 13.-** Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las

competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, Con oficio ITC-2012-1831 de 2 de julio de 2012, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite propuesta de definición de medio de comunicación de carácter nacional; y, solicita se ponga en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, la definición antes planteada, para conocimiento y aprobación de sus miembros.

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley”.

La Constitución de la República, atribuye a la Administración competencia permanente en el tiempo respecto de los sectores estratégicos.

Con la vigencia de la actual Constitución, a la autoridad administrativa le pertenece aplicar la misma en su contenido esencial, siendo esta directamente aplicable por cualquier servidor público, esta autoridad traduce su accionar en un desempeño garantista de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ya que la norma constitucional es soberanamente protectora de todas las materias, con mayor razón sí el espectro radioeléctrico es considerado como un sector estratégico del Estado, por lo que se hace indispensable ajustar el accionar de la sustanciación de los recursos y de normativa legal a las disposiciones constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 4, ya que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales.

Que, la Constitución de la República en el artículo 312 y disposición vigésimo novena reformada, establecen una prohibición respecto a que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no puedan ser titulares directa ni indirectamente de acciones y participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional

respectivamente, disponiendo a que las empresas que actualmente se encuentran inmersas en dicha prohibición, enajenen sus acciones y participaciones de las empresas distintas en el sector que participan, en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de la reforma en referendo.

Que, la definición de medio de comunicación de carácter nacional ha sido elaborada considerando aspectos como la influencia del medio de comunicación en la población, ya sea por la cantidad de habitantes cuya cobertura alcanza, o por la penetración del mismo en diferentes zonas geográficas del país; situación que posicionaría a un medio de comunicación con el carácter de nacional.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante memorando No. DGJ-2012-1492 del 5 de julio del 2012, emitió el informe legal favorable, respecto de lo solicitado por la SUPERTEL al Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del oficio ITC-2012-1831 de 2 de julio de 2012, emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y del Informe Jurídico constante en el memorando número DGJ-2012-1492, emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL el de 5 de julio del 2012.

ARTÍCULO DOS.- Aprobar la definición de lo que se entiende en el ámbito de la radiodifusión y televisión como una “empresa privada de comunicación de carácter nacional”; y, un “medio de comunicación de carácter nacional”, conforme se establece a continuación:

“Empresas privadas de comunicación de carácter nacional.- Para fines de regulación y control que ejercen el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, respectivamente, se entenderá que empresa privada de comunicación de carácter nacional, es aquella persona natural o jurídica, concesionaria de un medio de comunicación de carácter nacional.

Medios de comunicación de carácter nacional.- Los medios que presten servicios de radiodifusión o televisión, adquieren carácter nacional, cuando:

1. *El sistema este conformado por una estación matriz y 6 repetidoras o más, cuya cobertura llegue a poblaciones de por lo menos dos regiones naturales del país; y,*
2. *Su cobertura corresponda al 30% o más de la población del país.*

ARTÍCULO TRES.- Disponer que los concesionarios de medios de comunicación de carácter nacional, deberán instalar y operar una estación repetidora en una zona fronteriza del país o región insular, mismas que serán especificadas por el Organismo de Regulación.

Las zonas fronterizas se ajustarán a la definición de franjas fronterizas establecida en los convenios binacionales suscritos por el Estado ecuatoriano con los países de Colombia y Perú.

Las repetidoras de las estaciones de radiodifusión y televisión que se instalen en zonas fronterizas, no se contabilizarán para los fines de determinar la configuración de un medio de comunicación de carácter nacional, así como aquellas repetidoras concesionadas a una misma estación para zonas de sombra en una misma localidad.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución, a las Superintendencias de: Telecomunicaciones, Compañías y Bancos y Seguros; y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 09 de julio de 2012.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 30 de julio del 2012.- f.) Secretario del CONATEL.

No. RM-GYE-2012-01

**EL REGISTRADOR MERCANTIL DE GUAYAQUIL
(E)**

Considerando:

Que el artículo 3.1 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, particularmente, y entre otros, la alimentación;

Que el segundo inciso del artículo 333 ibídem, prevé la obligación del Estado de promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, establece que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, siendo sus derechos irrenunciables;

Que la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público establece la prohibición de restablecer, mantener o crear beneficios económicos o materiales no contemplados en la ley, con excepción de, entre otros, los gastos por alimentación;

Que el Artículo 236 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público prescribe que el Estado, dentro del programa de bienestar social, deberá aportar, entre otros, el beneficio de alimentación a favor de las y los servidores públicos con la finalidad de fomentar sus progresos profesionales y personales, para cuyo efecto el Ministerio de Relaciones Laborales determinará los techos de gasto para este beneficio, el cual deberá contar previamente con la correspondiente disponibilidad presupuestaria de la respectiva entidad pública;

Que el Artículo 238 ibídem establece que cuando una institución no disponga de instalaciones físicas propias para proporcionar el servicio de alimentación (situación en la que se encuentra el Registro Mercantil de Guayaquil), podrá contratar con proveedores de alimentos preparados, sean estos, fondas, restaurantes, u otros similares, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado legalmente, para lo cual se asegurará que las o los servidores tengan el tiempo suficiente para su salida y retorno en el tiempo asignado y que no forma parte de la jornada ordinaria de trabajo institucional;

Que mediante Acuerdo Ministerial MRL-2012-76, expedido el 11 de mayo del 2012 por el Ministro de Relaciones Laborales, se establecieron los techos de negociación para la contratación colectiva, contratos individuales y actas transaccionales vigentes para el 2012, dentro del cual, en el Artículo 3.d), se estableció la posibilidad de proveer el servicio de alimentación para los trabajadores, hasta por un monto de USD \$4,00, por persona y por cada día laborado;

Que el Artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que los Registros son dependencias públicas, desconcentradas, con autonomía registral y administrativa;

Que la Disposición Transitoria Primera ibídem estableció que el personal que trabajaba en los registros de la propiedad y mercantil, continuarían prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conllevaría despido intempestivo;

Que mediante oficio 19-SN-DINARDAP-2011, del 05 de diciembre de 2011, la Subdirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en atención al proceso de transición que para entonces atravesaban los distintos Registros Mercantiles del país, que pasaron a convertirse de entidades de administración privada a instituciones públicas, y en garantía de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores de tales dependencias, dispuso el pago de USD \$3,50 por concepto de alimentación a favor de

cada trabajador por día laborado, cuyo pago se retrotraía desde la fecha de inicio de la transición de los servidores.

Que mediante acción de personal número 0329010 del 30 de mayo del 2012, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos designó al abogado Gustavo Amador Delgado como Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, encargado. En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en concordancia con el Artículo 2 de la Resolución 098-DN-DINARDAP-2011,

Resuelve:

Art. 1.- Proveer el servicio de alimentación para todos los trabajadores y servidores del Registro Mercantil de Guayaquil hasta por un valor de USD \$4,00 por persona y por día laborado.

Art. 2.- Iniciar, de manera inmediata, el procedimiento precontractual que corresponda para la contratación del servicio de alimentación. Para tales efectos, el área encargada de los asuntos financieros de la institución deberá contar con la certificación presupuestaria correspondiente.

Art. 3.- Cuando el servidor se encontrare en cumplimiento de comisión de servicios, en goce de vacaciones, de licencia por enfermedad, calamidad doméstica, asuntos particulares, entre otros, no tendrá derecho a recibir el servicio de alimentación aquí previsto, durante los días de su ausencia.

Art. 4.- El beneficio aquí establecido no formará parte de la remuneración mensual unificada y no será considerado para efectos del cálculo de fondos de reserva ni aportaciones a la seguridad social.

Art. 5.- Se encarga al área financiera y a la de recursos humanos, la ejecución y el control, respectivamente, de lo aquí establecido.

Disposición Transitoria Única.- En vista de que se encuentra en trámite la clasificación de puestos de la institución ante el Ministerio de Relaciones Laborales, la presente resolución se mantendrá vigente hasta tanto se concluya con el referido proceso. Una vez concluidos la clasificación de puestos y el traspaso de los trabajadores al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, de ser necesario, se harán las modificaciones correspondientes a la presente resolución, de tal forma que el servicio de alimentación para los servidores del Registro Mercantil de Guayaquil, siempre que se cumplan con las disposiciones legales pertinentes, no se vea interrumpido.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 23 días del mes de julio del 2012.

f.) Ab. Gustavo Amador Delgado Registrador Mercantil de Guayaquil (E).

EL I. CONCEJO CANTONAL DE CUENCA

Considerando:

Que la Constitución de la República en su Art. 264, numeral 6, otorga la competencia exclusiva para que las municipalidades del país, dentro de su jurisdicción, asuman la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público;

Que la Constitución de la República en su Art. 425, establece que la jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 55, literales b) y f), reconoce la competencia exclusiva de los municipios para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; así como planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que el Art. 130 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala que, para el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código”;

Que el COOTAD, en su Art. 57, literal a), establece la atribución del Concejo Municipal para el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que el Art. 568 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala que, las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: literal g) servicios administrativos;

Que, el 9 de abril de 2010 el Concejo Cantonal de Cuenca, como órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado municipal, y en uso de sus atribuciones, creó mediante ordenanza la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP.

Que en los artículos 1,2 y 3 de la citada Ordenanza se establecen las atribuciones para la organización, administración, regulación y control de las actividades de gestión, ejecución y operación de los servicios relacionados con la movilidad, tránsito y transporte terrestre en el cantón Cuenca; incluidas las de concesión de autorizaciones para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en áreas administradas por la Municipalidad;

Que el Consejo Nacional de Competencias transfirió las competencias para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a la Municipalidad de Cuenca el 26 de abril del 2012, a través de la resolución NO.006-CNC-2012, misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 del 29 de mayo de 2012;

Que la planificación de los sistemas de movilidad urbana deben precautelar la seguridad de las y los ciudadanos, priorizando y protegiendo al peatón, la movilidad sustentable y el transporte público frente al transporte privado, visión que se fundamenta en la equidad y solidaridad social, el derecho a la movilidad de personas y bienes, el respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables;

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La presente **ORDENANZA QUE REGULA Y CONTROLA LA OCUPACIÓN DE LAS VIAS PÚBLICAS POR LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTÓN CUENCA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO Y PARQUEO INDEBIDO-SERT.**

**TITULO I
CAPITULO I**

ALCANCE Y OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- La Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca – EMOV EP, en atención a sus atribuciones y conforme a la planificación municipal, es el ente encargado de la ejecución de esta ordenanza, para el control y ocupación de las vías públicas por parte de los automotores y vehículos de tracción mecánica que circulan en las vías públicas del cantón Cuenca.

CAPITULO II

DEL SISTEMA PARA EL CONTROL DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO Y PARQUEO INDEBIDO-SERT

Artículo 2.- El sistema para el control de estacionamiento rotativo tarifado y parqueo indebido (SERT) es una herramienta de gestión de tránsito, que democratiza el uso del suelo, ordena y organiza el espacio público, coadyuva al mejoramiento de la seguridad en la vía pública y facilita la circulación peatonal, de bicicletas y vehicular motorizada; bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de estacionamiento de esta Ordenanza.

El SERT está concebido como un sistema jerarquizado y funcional, subordinado a las necesidades de movilidad de la ciudad, en tal sentido permite la coexistencia de distintas zonas de parqueo con diferentes tarifas, horarios y normas particulares.

Artículo 3.- El SERT, dentro del cantón Cuenca, regula y controla el uso del espacio público en vía; la operatividad del estacionamiento rotativo tarifado y el proceso de retiro e inmovilización de vehículos según lo dispuesto en esta ordenanza.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO ROTATIVO TARIFADO (ZONAS TARIFADAS)

Artículo 4.- Una zona de estacionamiento rotativo tarifado es el espacio público destinado al aparcamiento vehicular motorizado por un tiempo determinado, previa la cancelación de una tasa establecida. Las zonas tarifadas estarán señalizadas de manera horizontal y vertical, indicando el horario en que el SERT está en operación y el tiempo máximo de parqueo permitido.

Artículo 5.- La aprobación de las zonas tarifadas la realizará la entidad municipal de planificación de tránsito según las políticas generales y de conservación de las áreas patrimoniales.

El Directorio de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca – EMOV - EP, conocerá el informe técnico, económico y social respectivo que respalde dicha determinación.

Artículo 6.- Los horarios de operación y control del parqueo en las zonas tarifadas según corresponda a cada sector, serán definidos por la EMOV-EP en coordinación con la entidad municipal correspondiente.

Artículo 7.- Los cambios o creación de nuevas zonas tarifadas, cambios de horario, de tiempo máximo de parqueo permitido y tasas serán difundidos a través de los medios de comunicación de mayor circulación local y aquellos con los que cuente la EMOV - EP.

Artículo 8.- La operación y control del SERT estará a cargo de la EMOV-EP, las y los controladores deberán estar debidamente uniformados e identificados.

Artículo 9.- El control del sistema se efectuará a través de una tarjeta prepago o cualquier otro mecanismo que determine la EMOV – EP, que garantice la seguridad del sistema y los derechos del usuario.

Artículo 10.- La o el usuario tendrá diez minutos de tolerancia, desde el momento en que estaciona el vehículo en la zona tarifada, para adquirir, llenar y colocar en su vehículo la tarjeta prepago o cualquier otro mecanismo de control que sea implementado por la empresa EMOV – EP.

Artículo 11.- El tiempo máximo de parqueo en las zonas tarifadas será fijado por la EMOV-EP para cada sector; una vez transcurrido el tiempo indicado, se procederá a la aplicación de la respectiva sanción.

El tiempo máximo de parqueo permitido podrá variar por zonas y por horarios con el respectivo sustento técnico, en función de la dinámica de la movilidad de esa zona de la ciudad.

El Directorio de la EMOV EP aprobará la reglamentación y dispondrá la promoción correspondiente cuando se creen nuevos servicios en nuevas zonas de parqueos.

CAPITULO II

DE LAS ZONAS CON PROHIBICIÓN PARA ESTACIONAR (ZONAS PROHIBIDAS)

Artículo 12.- Se considerarán zonas de prohibido estacionamiento, aquellas que para garantizar la seguridad vial, el orden y el cuidado de los bienes públicos, y la apropiada circulación de peatones, ciclistas y vehículos motorizados, estén señalizadas como tales vertical y horizontalmente, conforme a la planificación municipal.

La aprobación de las zonas prohibidas la realizará la entidad municipal de planificación de tránsito.

Artículo 13.- Está prohibido estacionar cualquier tipo de vehículo automotor en los siguientes lugares:

- a) En las vías peatonales y pasos cebra.
- b) En las vías o carriles por los que circulan sistemas de transporte público.
- c) En los carriles exclusivos para transporte público o bicicleta.
- d) En las dársenas habilitadas exclusivamente para el embarque y desembarque de pasajeros.
- e) En las vías que determine la entidad de planificación de tránsito de la Municipalidad y que se encuentren debidamente señalizadas.
- f) En los espacios destinados a estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o mujeres embarazadas, salvo que cuenten con la autorización debida.
- g) En las rampas de acceso para personas con discapacidad, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal.
- h) En los espacios destinados a estacionamiento reservado.
- i) En doble columna respecto de otros vehículos ya estacionados, junto a la acera.
- j) A una distancia menor de 6 metros de las bocacalles y de los hidrantes, así como en los espacios destinados a las paradas de transporte público y comercial, sobre las aceras, parques, plazas, áreas de margen de ríos, jardines, parterres, zonas de seguridad, rampas de acceso para ciclistas, y lugares de ingreso a los parqueaderos privados o públicos que hayan sido autorizados y debidamente señalizados; y las demás establecidas en las Leyes y Reglamentos pertinentes.

En los casos de los literales b) y e) la entidad de planificación de tránsito del Municipio podrá determinar horarios en los que se habilita el estacionamiento, en función de la dinámica de la movilidad de la ciudad.

Los espacios señalizados exclusivamente para el parqueo de motos y bicicletas, no podrán ser utilizados para otro medio de transporte.

Artículo 14.- Cuando se realizaren cambios de las zonas prohibidas y su horario de operación, en los casos que señala el artículo anterior, se difundirá a través de los medios de comunicación de mayor circulación local y aquellos con los que cuente la EMOV – EP

Artículo 15.- Los vehículos motorizados que se encuentren estacionados en las zonas señalizadas como prohibido parqueo, serán sancionados y retirados por las grúas autorizadas por la EMOV – EP hasta los patios de custodia.

En zonas de estacionamiento prohibido no existe período de tolerancia y los vehículos motorizados serán sancionados y retirados, según los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

Previo el retiro del vehículo del patio de custodia, su propietario deberá cancelar todos los valores pendientes de pago que se adeude a la empresa EMOV – EP.

Artículo 16.- Todas las zonas, que no se encuentren señalizadas como zonas tarifadas o zonas prohibidas, se entienden autorizadas para parqueo, respetando lo determinado en el Art. 13 de esta ordenanza. La dependencia municipal de planificación de tránsito establecerá el carril sobre el cual se permite parqueo.

CAPITULO III

DE LA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO POR LAS VÍAS URBANAS Y PARQUEO DE LOS VEHÍCULOS PESADOS Y DE CARGA LIVIANA

Artículo 17.- Se considerará vehículo motorizado pesado aquel que tenga capacidad igual o superior a 3.5 toneladas. Los vehículos pesados estarán prohibidos de ingresar en las vías que expresamente así lo indique la señalización.

Artículo 18.- El Centro Histórico de la ciudad de Cuenca se considerará como área especial, restringida y restringible en función de su mantenimiento. Únicamente las calles necesarias para la transportación masiva que mantengan la indispensable integración a la ciudad, se habilitarán en función de este servicio. Por la misma consideración, la circulación de toda clase de vehículos se podrá restringir en cualquier tiempo y por las formas que establezca la EMOV EP, previa resolución del I. Concejo Cantonal.

Artículo 19.- Según se determina en la Ordenanza para la Gestión y Conservación de las áreas históricas y patrimoniales del cantón Cuenca no podrán incursionar en el área del Centro Histórico, los vehículos pesados, salvo que lo hicieren durante el horario comprendido entre las 21h00 y las 06h00.

Se exceptúan de esta prohibición las Ambulancias, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, de la Policía Nacional, del Ejército, los de recolección de Basura de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca EMAC-EP, del mantenimiento del sistema de agua potable, alcantarillado

de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA-EP, de la Empresa Eléctrica y, de la transportación pública.

Cualquier otro vehículo que necesite ingresar a esta área, lo hará previa autorización escrita de la empresa EMOV-EP.

Artículo 20.- Los vehículos que transporten materiales para y desde las construcciones que se ejecuten en el Centro Histórico, en horario distinto al autorizado en el artículo precedente, sólo podrán hacerlo con autorización escrita de la EMOV-EP, y dentro de los horarios establecidos en el salvoconducto que se otorgue para el efecto, en donde además se especificará el lugar de parqueo, cumpliendo con el pago de la tasa si se encuentra en zona tarifada. En ningún caso se podrá ocupar el espacio público con materiales de construcción o bienes de cualquier tipo. En caso de hacerlo, las sanciones serán aplicadas por la Dirección de Control Municipal, o por la EMOV-EP por delegación expresa de la Dirección de Control.

Artículo 21.- Está prohibido el estacionamiento de vehículos pesados en vías de zonas históricas, patrimoniales y residenciales, según la determinación de las normas de uso y ocupación de suelo, así como en las vías locales de retorno.

Los vehículos que no observen esta disposición serán inmovilizados hasta que cumplan con el pago de la multa establecida.

Artículo 22.- La carga y descarga de bienes en el Centro Histórico en vehículos menores a 3.5 toneladas, se verificará dentro de los horarios y según las disposiciones establecidas por la EMOV-EP.

Artículo 23.- En otros sectores de la ciudad, la carga y descarga de bienes, en todo tipo de vehículos, será regulada y controlada por la EMOV-EP según las políticas de tránsito y las necesidades específicas y servicios del sector.

Artículo 24.- En todos los casos, los comercios a los cuales abastezcan los vehículos citados en los artículos precedentes, serán solidariamente responsables por permitir la carga o descarga en horarios no autorizados.

CAPITULO IV

DE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA TRANSPORTE PÚBLICO Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25.- Se prohíbe la obstrucción de las vías públicas o veredas de manera que impida la circulación peatonal y vehicular, salvo que se cuente con el respectivo permiso de la EMOV EP.

Igualmente, se prohíbe detener el vehículo ocasionando doble fila, la quema de cualquier tipo de material en las vías y veredas, así como también la destrucción, alteración

o retiro de las señales de tránsito, incluidas aquellas que se colocan de manera temporal por la ejecución de una obra o programa.

La EMOV-EP en coordinación con la EMAC-EP restringirá en determinados días y horas de la semana, el estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos donde se presta el servicio de barrido mecánico y recolección de residuos sólidos, a fin de que vehículos particulares no obstaculicen el trabajo de los equipos de aseo público.

La EMOV-EP en coordinación con la EMAC-EP destinará en las vías de la ciudad, en determinados días y horas a la semana, espacios suficientes para el estacionamiento de los vehículos de recolección de residuos sólidos y de lavado de veredas y espacios públicos.

Artículo 26.- La EMOV EP determinará los carriles de circulación exclusiva para transporte público, notificando a todas las operadoras, de su decisión de aplicación y el tiempo en que ocurrirá. Conjuntamente con la determinación de carriles de circulación exclusiva y la definición de rutas y frecuencias, en aplicación a lo establecido en los permisos de operación; la EMOV EP reducirá, ampliará o modificará los itinerarios, determinando los horarios de operación, reduciendo, ampliando, creando o extinguiendo áreas y rutas de operación del SERT y la planificación del uso de vías en general.

Definido un carril como exclusivo, los autobuses en servicio, circularán únicamente por tal carril, prohibiéndose su utilización por otros vehículos; tendrán únicamente paradas señalizadas para embarque y desembarque de pasajeros.

De manera excepcional y por razones propias de su servicio, los vehículos de la Policía Nacional, las ambulancias en servicio y los vehículos del Cuerpo de Bomberos podrán utilizar estos carriles.

La EMOV-EP podrá establecer posibilidades para el uso, parqueo y giros de vehículos particulares sobre el carril exclusivo de autobuses con la debida justificación técnica. Los días y horarios determinados para tales usos se aplicarán previa notificación pública general y la colocación de la señalización correspondiente.

Artículo 27.- Excepcionalmente y de acuerdo a la planificación podrá variar el carril de circulación exclusivo de autobuses y la localización de las paradas. La EMOV-EP deberá comunicar de este particular tanto a los operadores como los usuarios del servicio.

Artículo 28.- Previo informe técnico la EMOV EP podrá redefinir, prohibir o restringir la circulación de vehículos en determinadas vías, en forma temporal o definitiva, por consideraciones de seguridad pública, salud u otras. La organización de desfiles, marchas y fechas conmemorativas, deberán someterse a las normas que para este efecto se dicten.

Artículo 29.- El traslado de los fétretos se hará preferentemente en vehículos, respetando los sentidos de circulación existentes en las vías de la Ciudad. En las vías

que cuenten con más de un carril de circulación por sentido, se ocupará únicamente el carril derecho.

Artículo 30.- Los espacios reservados para estacionamiento de taxis y transporte comercial en general, serán fijados y regulados por la EMOV-EP en función de la planificación emitida por la unidad municipal competente.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS VEHÍCULOS RETIRADOS

Artículo 31.- Los vehículos motorizados que incumplan con lo dispuesto en esta ordenanza con respecto a las zonas de estacionamiento prohibido serán retirados por un vehículo autorizado por la EMOV EP y llevados hasta el patio de custodia.

Artículo 32.- Cuando un automotor sea retirado de un espacio público, el funcionario encargado colocará la notificación en un lugar visible de la vía, indicando la dirección exacta del patio de custodia, hora de la intervención, lugar, fecha, identificación del vehículo, número de placa, marca, color, la falta cometida, valor de la falta, código y firma del funcionario. En este caso, previo al retiro o liberación del vehículo del patio de custodia, el propietario del mismo deberá cancelar todos los valores que adeude a la EMOV EP en razón de multas por la infracción, custodia y parqueadero.

La o el funcionario autorizado realizará el respaldo fotográfico o en video necesario que permita identificar al vehículo en las condiciones en que se encontraba antes de ser retirado, y el lugar en el que se cometió la infracción.

La EMOV-EP no se responsabilizará por objetos dejados en el interior de los vehículos o por daños, que no sean los que se puedan constatar con el registro fotográfico o el video, o por sellos de seguridad rotos.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS TASAS APLICABLES AL SERT

Artículo 33.- Constituye hecho generador para el cobro de la tasa fijada en esta ordenanza, la ocupación de un espacio de parqueo tarifado, en cualquiera de las modalidades contempladas en esta norma.

Artículo 34.- El sujeto activo de las tasas de esta ordenanza es la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV-EP.

Artículo 35.- El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica, que utilice el sistema de estacionamiento rotativo tarifado del catón, en cualquiera de las modalidades previstas en esta ordenanza.

Artículo 36.- La tasa base del SERT será de 0,25 centavos por el uso de una plaza de estacionamiento, por media hora o fracción de media hora. El Directorio de la EMOV-EP

podrá fijar tasas especiales de mayor valor, en función de las políticas de movilidad de la ciudad, la conservación de las áreas históricas patrimoniales y los horarios de aplicación del SERT.

En ningún caso las tasas especiales podrán superar el 150% del valor fijado para la tasa base.

Artículo 37.- La tasa mensual por arrendamiento de una plaza de parqueo será del 50% de un salario básico unificado. Previo a la celebración del contrato se contará con el informe técnico de factibilidad emitido por el área responsable de la EMOV-EP, en donde se valorará necesariamente el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Que no existan más de dos plazas de parqueo bajo esta modalidad en la misma cuadra.
- b) Que se justifique la necesidad del espacio ya sea por la naturaleza del negocio o por razones de seguridad.

Artículo 38.- Las instituciones públicas, que no cuenten con parqueadero, podrán solicitar a la EMOV-EP la asignación gratuita de hasta tres espacios de parqueo en zonas tarifadas, siempre que sean utilizados exclusivamente para vehículos del servicio de la institución. La EMOV-EP proporcionará la identificación correspondiente.

CAPITULO II

MECANISMOS DE COBRO

Artículo 39.- El cobro de las tasas establecidas en esta ordenanza, se realizará mediante el mecanismo definido por la empresa EMOV-EP.

Artículo 40.- La comercialización, distribución y venta de las tarjetas u otro medio para funcionamiento del SERT, estará a cargo de la EMOV – EP, garantizando el acceso a las y los usuarios en las distintas zonas y horarios establecidos.

Artículo 41.- El porcentaje de descuento a distribuidores de las tarjetas u otro medio, será establecido por el Directorio de la EMOV – EP, en función del análisis económico – financiero, presentado por el área responsable y la Subgerencia Financiera de la empresa.

Artículo 42.- Los locales de distribución y venta de las tarjetas u otro medio, estarán obligatoriamente identificados con la señalética establecida y entregada por la EMOV – EP.

Artículo 43.- En todos los casos se garantizará que la o el usuario tenga acceso a la información sobre el uso de las tarjetas u otro medio, las tasas, sanciones, y en general sobre el funcionamiento del SERT.

CAPITULO III

EXONERACIONES

Artículo 44.- Están exentos del pago del SERT, previo salvoconducto otorgado por la EMOV – EP, los vehículos

institucionales mientras se encuentren cumpliendo tareas operativas relacionadas con sus funciones, de las siguientes entidades: Corporación Municipal de Cuenca, Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Ejército Nacional, Empresa Eléctrica, ambulancias públicas o privadas.

Las instituciones mencionadas, deberán obligatoriamente tramitar el salvo conducto de manera gratuita en la EMOV EP, a fin de justificar la exoneración.

Artículo 45.- Para la obtención del salvo conducto se deberá entregar una solicitud dirigida a la Gerencia General en la que constará el detalle de las actividades habituales operativas para las que es requerido el vehículo; y adjuntar la siguiente documentación:

- 1) Matrícula del vehículo para el cual solicita el salvoconducto
- 2) Certificado actualizado de no adeudar a la EMOV EP por parte de la Institución requirente.
- 3) Contrato con la institución a la que sirve (en caso que el vehículo no sea de propiedad de la institución)
- 4) Devolución del salvoconducto anterior, en caso de renovación.

El estacionamiento de estos vehículos se los hará en los espacios y por el tiempo máximo permitido.

El salvo conducto tendrá vigencia por un año a partir de la fecha de expedición.

El salvoconducto en ningún caso autoriza al estacionamiento en las zonas prohibidas señaladas en esta ordenanza.

Artículo 46.- Las personas con discapacidad, serán beneficiarias de un salvo conducto para el vehículo en el que se movilizan habitualmente que les facultará para ocupar los espacios de parqueo reservados, debidamente señalizados por la EMOV-EP, cumpliendo con el tiempo máximo de parqueo permitido.

Para la obtención del salvoconducto dirigirá una solicitud a la Gerencia General, adjuntando la siguiente documentación:

- 1) Original y Copia a colores del carnet del CONADIS.
- 2) Original y copia a colores de la Matrícula del vehículo para el cual solicita el salvoconducto.
- 3) Certificado de no adeudar a la EMOV EP.

El salvoconducto tendrá vigencia hasta el cambio de dominio del vehículo.

Artículo 47.- Las personas residentes en los sectores donde opera el SERT, y que no posean garaje, podrán obtener un salvo conducto que permita el estacionamiento hasta por tres horas diarias, en el horario y zona que se convenga con la EMOV-EP. Para obtener este salvo conducto, el residente emitirá una solicitud a la Gerencia General, adjuntando la siguiente documentación:

- 1) Documento que acredite que el peticionario es residente del sector (original y copias de: pago del predio urbano actualizado a nombre de quien requiere el salvoconducto, en caso de ser arrendatario: contrato de arrendamiento)
- 2) Original y Copia a colores de la matrícula del vehículo
- 3) Original y Copia a colores de la cédula de identidad
- 4) Certificado actualizado de no adeudar a la EMOV EP
- 5) Devolución del salvo conducto anterior, en caso de renovación.

El salvo conducto tendrá vigencia por un año a partir de la fecha de expedición.

Para el caso de residentes cuyo ingreso a su parqueadero se encuentre con frente a carril exclusivo de transporte público, la EMOV-EP otorgará el salvoconducto que le permita ingresar a su parqueadero y salir del carril en el primer giro permitido. El salvoconducto no podrá usarse para el parqueo en estos carriles.

Artículo 48.- El salvo conducto emitido por la EMOV EP será de uso exclusivo para el vehículo para el cual fue solicitado.

Artículo 49.- La persona o institución que realiza el trámite para la obtención del salvo conducto, debe garantizar el uso apropiado del mismo.

En caso de registrarse uso indebido del salvo conducto, ya sea utilizándolo para un vehículo distinto al autorizado o alterando la información constante en el mismo, el vehículo será sancionado con la multa fijada en esta ordenanza. La reincidencia implicará el retiro definitivo del salvoconducto y la persona o institución que lo tramitó no podrá volver a beneficiarse del mismo.

Artículo 50.- Si el vehículo autorizado con el salvo conducto cambia de propietario termina esta habilitación automáticamente. El uso indebido del mismo acarreará la sanción por mal uso descrita en esta Ordenanza.

Artículo 51.- Las multas que ocasionen el mal uso del salvoconducto serán canceladas en los puntos de pago establecidos por la EMOV EP.

TITULO V

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- La EMOV EP, sancionará a la o el usuario que incumpla las disposiciones de la presente Ordenanza. Las sanciones serán fijadas en proporción a la remuneración básica unificada mensual, en base al cuadro siguiente:

INFRACCION	SANCIÓN PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO
Ausencia de tarjeta u otro medio definido por la EMOV-EP para el uso de zonas tarifadas	5%
Excederse en el tiempo máximo permitido de parqueo	5%
Alteración y/o falsificación de tarjeta u otro medio definido por la EMOV-EP	10%
Estacionar un vehículo motorizado en zona prohibida.	20%
Incursión con vehículos en ciclo vías, zonas peatonales, o vías que se encuentren momentáneamente cerradas al tránsito motorizado.	20%
Detener el vehículo generando doble fila.	10%
Estacionar el vehículo y realizar ventas en la vía pública	10%
Detener o estacionar el vehículo obstaculizando el espacio asignado para paradas de transporte público.	20%
Incursión con vehículos en carriles exclusivos de transporte público.	20%
Uso indebido de salvoconductos.	50%
Remolque del vehículo con grúa por parqueo en zona prohibida.	15%
Remolque de un vehículo con grúa por exceso en el tiempo máximo autorizado de parqueo.	10%
Inmovilización de vehículos pesados parqueados en zonas prohibidas o en las vías señaladas en esta ordenanza.	50%
Vehículos pesados circulando en el Centro Histórico de Cuenca en horas no autorizadas.	50%
Realizar carga o descarga en vehículos menores a 3.5 toneladas en el Centro Histórico, fuera del horario autorizado.	20%
Realizar carga o descarga en vehículos pesados o menores a 3.5 toneladas, fuera del horario autorizado, según las distintas zonas de la ciudad.	20%
Obstruir vías o veredas con bienes o materiales	Retiro de material a costa de propietario y multa de 20%
Remolque de vehículo con grúa por tener 3 o más multas impagas por cualquiera de las infracciones previstas en esta ordenanza	10% + deuda por multas pendientes.

Artículo 53.- Sin perjuicio de la sanción por la infracción de parqueo, la o el propietario del vehículo, tenedor o usuario, que agrede física o verbalmente al funcionario de la EMOV-EP en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de la acción penal a la que dé lugar, será sancionado con una multa equivalente a un salario básico unificado. El trámite para el juzgamiento será el previsto en el COOTAD.

Artículo 54.- Los valores a pagar deberán ser cancelados en un término de siete días contados desde la fecha de la notificación, en los puntos de recaudación de la EMOV EP y por los mecanismos establecidos por la EMOV-EP. Una vez transcurrido el término señalado se recargará, el valor de las costas de cobranza, las que serán seguidas a través de acciones coactivas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

Artículo 55.- Todas las infracciones determinadas en esta ordenanza se consideran flagrantes. La notificación se hará en el mismo acto, las reclamaciones o impugnaciones, previo el pago de la multa, podrán hacerse hasta en un término de tres días, ante la Gerencia General de la EMOV-EP o el funcionario delegado por éste, adjuntando las pruebas de descargo de las que se crea asistido y señalando domicilio en donde deba ser notificada la respuesta. Vencido este término no se aceptará reclamo alguno.

Artículo 56.- Los reclamos serán analizados por una comisión integrada por la o el Gerente General o su delegado, la o el Jefe del SERT; la o el Subgerente Financiero o su delegado y, la o el Asesor Jurídico o su delegado. La comisión deberá tramitar y resolver el reclamo del usuario, en un término de cinco días contados desde su recepción y procederá a resolver sobre el mismo. De ser favorable el reclamo se informará a la Gerencia General para la baja de la infracción en los sistemas correspondientes y la devolución de los valores a los que hubiere lugar.

Artículo 57.- Constituirán medios de prueba para la imposición de la respectiva sanción la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares.

Artículo 58.- Para garantizar el cumplimiento del pago de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, la empresa EMOV EP podrá suscribir convenios con otras instituciones Públicas o Privadas

Artículo 59.- Para efecto de imponer la sanción y cobro de infracciones se asume que el propietario/tenedor del vehículo es el responsable de la infracción cometida, por lo que el comprador del vehículo será el responsable sobre lo que pese al vehículo.

En el caso de los comercios que permitan la carga o descarga de bienes fuera del horario autorizado, la sanción recaerá sobre el representante legal, administrador o gerente/propietario.

Artículo 60.- Las sanciones de esta ordenanza se establecen sin perjuicio de lo dispuesto en las demás

ordenanzas vigentes, así como en las señaladas en la legislación de tránsito, penal o civil a que hubiere lugar.

TITULO VI

CAPITULO I

DEL PERSONAL

Artículo 61.- La selección del personal para laborar en el Sistema de Estacionamiento Rotativo Tarifado, se lo realizará atendiendo la reglamentación, políticas y normas técnicas de selección establecidas por la EMOV-EP.

Artículo 62.- La EMOV EP, velará por la seguridad del personal que labore en el SERT, para lo cual gestionará las acciones pertinentes que favorezcan al funcionario de acuerdo con la normativa vigente, tanto en el área legal, de seguridad y salud ocupacional, y realizará acciones coordinadas con las dependencias municipales y policiales pertinentes.

Artículo 63.- La EMOV EP, establecerá un sistema de comunicación ágil que permita la respuesta inmediata de auxilio para casos en los que el personal operativo se encuentre en riesgo de conflicto, de acuerdo a las normas de organización interna.

Artículo 64.- La Gerencia General presentará al Directorio de la Empresa, un plan anual de capacitación para las y los funcionarios en áreas tales como relaciones humanas, autocontrol, manejo de conflictos, defensa personal, y desempeño de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Previa a la aplicación de las nuevas multas señaladas, la empresa EMOV-EP realizará una amplia campaña de difusión del contenido de esta ordenanza, con énfasis en las infracciones y sanciones. El Directorio de la empresa conocerá la propuesta, medios y resultados de la campaña.

SEGUNDA: La aplicación de tasas especiales superiores a la tasa base fijada en esta Ordenanza, se realizará una vez que se habilite el Parqueadero en el Parque de la Madre.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA: Deróguese el Reglamento Operativo del SERT.

SEGUNDA: Deróguese los capítulos II; III y IV de la Ordenanza que regula la utilización de espacios públicos, en el área de la ciudad de Cuenca.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca, a los 12 días del mes de julio de 2012.

f.) Paúl Granda López, Alcalde de Cuenca.

f.) Dra. Lorena Cazar Almache, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certificamos que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal en primer debate en la sesión ordinaria del 08 de marzo de 2012 y, en segundos debates, en sus sesiones ordinarias del 26 de abril y del 12 de julio del 2012.- Cuenca, 12 de julio de 2012.

f.) Dra. Lorena Cazar Almache, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal.

ALCALDÍA DE CUENCA.- Ejecútese y publíquese.- Cuenca, 12 de julio del 2012.

f.) Paúl Granda López, Alcalde de Cuenca.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Paúl Granda López, Alcalde de Cuenca, a los doce días del mes de julio del dos mil doce.- Cuenca, 12 de julio del 2012.-

f.) Dra. Lorena Cazar Almache, Secretaria del Ilustre Concejo Cantonal.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL CARMEN

Considerando:

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 5, que faculta de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley;

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización exige la aplicación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en uso de sus facultades determinadas en el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTION, RECAUDACION E INFORMACION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas, cabeceras parroquiales y centros poblados del cantón El Carmen, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón El Carmen.

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación y/o la Dirección de Obras Públicas municipal.

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen y sus empresas.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 8.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras, incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado de El Carmen o de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de El Carmen o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre

ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La Jefatura de Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado o las similares de la empresa municipal pertinente. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre; así como a la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 9.- Límites de Costo.- Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 20% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

Art. 10.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, originan el beneficio a uno o varios sectores, sean estos urbanos y/o rurales a un área de influencia debidamente delimitada;
- c) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos y/o rurales del cantón El Carmen.

Art. 11.- Determinación del Tipo de Beneficiario.- Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y a las dependencias pertinentes la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 12.- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, según se establece en el Art. 13 de esta ordenanza.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 13.- Prorrateo de costos de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la Empresa Municipal respectiva, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su

orgánico funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos:

Capítulo I DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 14.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinado y readoquinado, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble.

La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general.

En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) de este artículo, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

1. Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios del respectivo sector catastral.
2. Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano.
3. El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción del sector y que será igual a la mediana de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondientes a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.

4. Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones precarias para usos distintos de los de la vivienda, o edificaciones inferiores a sesenta metros cuadrados, al igual que las edificaciones no autorizadas.

Art. 15.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 16.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 14 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 17.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 18.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

Capítulo II DISTRIBUCIÓN POR ACERAS Y CERCAS

Art. 19.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibidos al frente de cada inmueble.

Art. 20.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo III
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 21.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Capítulo IV
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 22.- El costo de las obras señaladas en este capítulo, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada, entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado; y,
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón El Carmen a prorrata del avalúo municipal.

Capítulo V
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 23.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc. , se considerarán como de beneficio global.

Art. 24.- Las plazas, parques y jardines, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El 20%, se distribuirá entre todas las propiedades del Cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.
- b) El 80% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado.

Capítulo VI
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 25.- El costo total de las obras señaladas en este capítulo, será distribuido entre los propietarios beneficiados del Cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales.

Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado y que, mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinara su beneficio y se distribuirán en la forma que determine el Concejo Cantonal, respetando las consideraciones previstas en esta ordenanza.

TÍTULO IV
DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACION

Art. 26.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera municipal y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado o el funcionario competente de las empresas municipales coordinarán y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema de instituciones financieras.

Art. 27.- El Gobierno Autónomo Descentralizado suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 28.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD o sus empresas públicas.

TÍTULO V
PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 29.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, ya sea que la obra sea ejecutada con recursos propios, con crédito del Banco del Estado o con otras fuentes de financiamiento.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes

en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones tributarias y estas no fueran satisfechas, se recargarán con el interés por mora, en conformidad con el Código Tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte a las finanzas municipales.

Art. 30.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 31.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 32.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 33.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La Dirección de Planificación junto con Obras Públicas, determinarán los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

TÍTULO VI DE LAS EXENCIONES, DISMINUCIONES O EXONERACIONES.

Art. 34.- Principio de las exenciones.- El Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, por pedido o a solicitud del Alcalde o Alcaldesa autorizará la disminución o exoneración del pago de la contribución especial de mejoras en consideración a un estudio previo de la situación social y económica de los contribuyentes.

Art. 35.- Exenciones por participación monetaria o en especie.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso estas no pagarán contribución especial de mejoras.

TÍTULO VII INVERSIONES Y APORTES

Art. 36.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón El Carmen.

Art. 37.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón El Carmen, emitiendo en favor de estos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

Art. 38.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Carmen, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón El Carmen. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 39 .- EL Concejo Cantonal autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, previa fiscalización de las mismas.

TÍTULO VIII DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPARENCIA DE INFORMACION

Art. 40.- El Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, el GAD suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 41.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

El GAD Municipal establecerá en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrán prestar los Gobiernos Autónomos Descentralizados son: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todas las obras según determinación de la Dirección de Planificación o las Direcciones Técnicas correspondientes de las empresas municipales, determinarán de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Carmen, emitirá un documento técnico firmado por los directores de obras públicas municipales y fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicara lo estipulado en el COOTAD, Código Civil, Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables para cada caso.

Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los trece días del mes de abril del año dos mil doce.

f.) Dr. Hugo Cruz Andrade, Alcalde.

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE SOCIALIZACIÓN Y DISCUSIÓN.- Certifico que la Ordenanza general normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón, fue socializada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón El Carmen, en sesión ordinaria del veintisiete de marzo y sesión extraordinaria del trece de abril del dos mil doce, respectivamente.

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, 16 de abril del 2012.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite, sanciono la presente **ORDENANZA**

GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN; y, ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución.- Ejecútese.

f.) Dr. Hugo Cruz Andrade, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Hugo B. Cruz Andrade, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Ab. José R. Cevallos Sabando, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE TISALEO

Considerando:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, para lo cual es necesario una debida estructura institucional, que los garantice y contribuya a brindarlos con eficiencia, eficacia, calidad y buen trato al usuario;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Carta Magna determina que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y los derechos;

Que, el artículo 265 la Constitución prescribe que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;

Que, el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (LEY SINARDAP) establece que su ámbito de aplicación comprende a las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, y a las usuarias o usuarios de los registros públicos;

Que, el artículo 13 de la LEY SINARDAP establece que los registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de dicha ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional;

Que, el artículo 19 de la norma IBÍDEM dispone que el Registro de la Propiedad sea administrado conjuntamente

entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; y que, por lo tanto, el municipio de cada cantón o distrito metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro, mientras que la Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional, determinando además cuales son los requisitos para nombrar a los Registradores de la Propiedad;

Que, el artículo 31 de la LEY SINARDAP señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos”; “Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema”; “Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas”; y, “Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral”;

Que en su Disposición Transitoria Segunda, la citada Ley ordena que los registradores de la propiedad sigan cumpliendo sus funciones de registro hasta que sean legalmente reemplazados; y, que no se devuelva la caución rendida por ellos hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro;

Que en su Disposición Transitoria Tercera la LEY SINARDAP indica que, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de su puesta en vigencia, los municipios deberán ejecutar el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, y nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad; plazo dentro del cual organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionarán los nuevos registros de la propiedad, así como su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborarán un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador saliente; y, de así acordarse o requerirse, en este mismo lapso, el municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0113, de 10 de diciembre de 2010, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información encargó al doctor Willians Saud Reich las funciones de Director Nacional de Registro de Datos Públicos,

Que, en función de lo señalado en el considerando anterior, el Director Nacional (e) de la Dirección Nacional de Datos Públicos, emitió la Resolución 001-DINARDAP-2010, a través de la cual se reglamentó la designación de Registradores de la Propiedad,

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que trata de las atribuciones del concejo municipal, en su literal a) señala como tal, la de ejercer la facultad normativa en las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal de Tisaleo, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, así mismo, la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 240 inciso primero, establece las funciones legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales para los Gobiernos Autónomos descentralizados.

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley y la Constitución, resuelve expedir la siguiente Ordenanza:

REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON TISALEO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- La presente Ordenanza regula los mecanismos de creación y organización para el ejercicio de la competencia de Registro de la propiedad en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

Art. 2.- Base Legal.- Las disposiciones de la presente Ordenanza están regidas por la Ley de Registro, la ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el Código Civil como norma supletoria; las normas que dicte la Dirección Nacional de Datos Públicos, la Constitución de la República del Ecuador y demás normas aplicables.

Art. 3.- Funciones y Facultades del Registro de la Propiedad.- Las funciones y facultades del Registro de la Propiedad, son todas aquellas que se hallan contenidas en la ley de Registro, así como también en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento y las funciones del Registro Mercantil, en consideración a que en el Cantón Tisaleo no existe tal Registro; esto, al amparo de lo estipulado en el art. 19, inciso segundo de la Ley que queda señalada en líneas anteriores de este artículo, hasta que se cree un órgano independiente.

El Registro de la Propiedad llevará la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, como así lo dispone el art. 15 de la misma, y tomando en cuenta la normativa legal pertinente, en tal virtud deberá llevar su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real

Art. 4.- de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- (DINARDAP).- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos dictará las políticas y normas técnicas que regulen la correcta actividad registral, así como también vigilará y controlará el cumplimiento de las mismas. De igual manera, es deber de la DINARDAP elaborar el sistema informático aplicable en el Registro de la Propiedad del cantón Tisaleo.

Art. 5.- De la Administración Concurrente del Registro de la Propiedad.- Los asuntos de carácter administrativo, organizacional, de gestión, entre otros, del Registro de la Propiedad del cantón Tisaleo, serán manejados de manera independiente por el Registrador de la Propiedad; siendo que la Auditoría y control de su gestión, lo hará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, través de las instancias correspondientes; sin

perjuicio de las Auditorías externas que puedan ser ejecutadas por el respectivo Órgano de Control, en este caso de la Contraloría General del Estado.

La concurrencia entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo y la DINARDAP se halla determinada en el art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; en tal virtud, al GAD de Tisaleo le corresponde la estructuración administrativa del Registro de la propiedad y de su coordinación con la Jefatura de catastros, en tanto que a La Dirección Nacional, dictar las normas que regulen su funcionamiento.

CAPITULO II

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Art. 6.-Estatus jurídico.- El registro de la propiedad es una dependencia pública, desconcentrada, con autonomía registral y administrativa, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, que guardará estrecha coordinación y cooperación con el área de avalúos y catastros del ya referido Gobierno Municipal.

Art. 7.- Del registrador o Registradora de la Propiedad.- El registrador o registradora de la Propiedad será nombrado por el Alcalde o Alcaldesa del GAD Municipal de Tisaleo previo concurso de méritos y oposición por un período fijo de cuatro años. A la fecha de conclusión del período señalado, concluirá automáticamente en sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Registro a su cargo. Su remuneración será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales y estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario que prevee la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro y de la normativa pertinente aprobada por el ya referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

Art. 8.- De las y los servidores del Registro de la Propiedad.- Quienes laboren en el Registro de la propiedad del cantón Tisaleo, serán considerados como servidoras y servidores de dicha dependencia; por lo tanto: sus derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario son los que se hallan determinados la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley de Registro y de la normativa pertinente aprobada por el ya referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

Art. 9.- Jornada Laboral.- Las y los servidores que laboren el Registro de la Propiedad cumplirán la misma jornada laboral que cumplen las y los servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

Art. 10.- Coordinación con la Jefatura de Avalúos y Catastros.- El Registro de la propiedad coordinará con la Jefatura de Avalúos y Catastros del GAD Municipal de Tisaleo el proceso de cruce de información a fin de

mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual, independientemente de inscrita ya sea: una escritura, de una sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles, deberá informar de aquello al Jefe de Avalúos y Catastros del ya mencionado Gobierno Municipal.

Por su parte, las Jefaturas de: Avalúos y Catastros, de Planificación u otras relacionadas con la actividad catastral y de traspaso de dominio de bienes inmuebles del GAD de Tisaleo, remitirán, así mismo, toda información que tenga que ver con afectaciones, limitaciones, autorización de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones, parcelaciones, divisiones judiciales y/o extrajudiciales, desmembramientos, reestructuraciones parcelarias y toda otra forma de división de inmuebles dentro de la jurisdicción del cantón Tisaleo.

Art. 11.- Del Sistema Informático.- El sistema informático tiene como propósito la tecnificación y modernización de los registros a cargo del Registrador de la Propiedad, empleando para ello la tecnología informática, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados; protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión del Registro de la Propiedad y del GAD de Tisaleo, es de propiedad pública.

Art. 12.- Base Informática.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo, así como también cumplir con los estándares técnicos y con un plan de contingencias que impidan la caída del sistema; mecanismos de seguridad y protección de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

CAPITULO III

DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 13.- Requisitos.- Para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad se requiere ser ecuatoriano o ecuatoriana, tener título de Abogado(da) y haber ejercido la profesión por lo menos tres años, debiendo además cumplir los requisitos señalados en la ley Orgánica de Servicio Público; y, por lo tanto, haber sido declarado triunfador del respectivo concurso de méritos y oposición que se hubiere convocado para el efecto.

Art. 14.- De Las Veedurías Ciudadanas.- De manera previa, a la convocatoria del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad, el GAD de Tisaleo solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la conformación de una veeduría para dicho concurso.

Art. 15.- Proceso de Selección.- El proceso de selección será mediante concurso público de méritos y oposición abierto, que será organizado por el Jefe de Recursos

Humanos del GAD de Tisaleo, el mismo que será llevado de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento que para tal fin apruebe el ya citado Gobierno Municipal, el que guardará conformidad con el expedido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos mediante Resolución No 001-DINARDAP-2010 de fecha 24 de diciembre del año 2010.- Para tal efecto, se integrará el Tribunal de la siguiente manera:

- a.- Alcalde o Alcaldesa, o su delegado, que para este fin será el Vicealcalde o Vicealcaldesa.
- b.- El Procurador Síndico Municipal.
- c.- El Jefe, o Jefa de Recursos Humanos, como Unidad administradora del talento humano.

Art. 16.- Designación.- El Postulante que obtenga el mayor puntaje en el concurso será quien sea nombrado por el Alcalde o Alcaldesa como registrador de la Propiedad cantonal.

Art. 17.- Del encargo del Registrador.- En caso de ausencia temporal del titular del Registro de la Propiedad, le reemplazará quien este delegue, de entre quienes presten servicios en el Registro de la Propiedad, lo cual se notificará al GAD Municipal de Tisaleo a través de su Alcalde o Alcaldesa, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para dicha función.

CAPITULO IV

POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 18.- Régimen Disciplinario.- El Registrador de la Propiedad y los servidores que laboren en dicha dependencia serán responsables administrativa, civil y penalmente por las acciones y/u omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones y estarán sujetos al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos municipales del GAD de Tisaleo en aplicación de las normas legales contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, en la ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y Ordenanza correspondiente aprobada por el ya citado Gobierno Municipal.

a.-

CAT.	DESDE	HASTA	BASE	EXCEDENTE
1	0	500	25	-
2	500.01	1000	35	0.0200
3	1000.01	1500	45	0.0200
4	1500.01	2000	55	0.0180
5	2000.01	3000	64	0.0090
6	3000.01	4000	73	0.0090
7	4000.01	5000	82	0.0090

CAPITULO V

DE LOS ARANCELES

Art. 19.- Aranceles por los servicios que se brindan en el Registro de la propiedad.- Conforme a lo previsto en el art. 33 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, le corresponde al Concejo Municipal del GAD de Tisaleo, en forma anual y previamente a un informe técnico financiero, fijar los aranceles de Registro de la Propiedad, mediante ordenanza; en tal virtud, la revisión de los mismos, procederá también mediante reforma de la respectiva ordenanza.

Art. 20.- De los Excedentes de Recaudación.- Los excedentes mensuales de carácter económico que existan en concepto de la recaudación de los servicios que presta el Registro de la Propiedad, ingresarán a las arcas municipales y por lo tanto, a formar parte de su presupuesto.- Esto, en la forma como lo prevee la ley de la materia.

CAPITULO VI

EXPEDICIÓN DE LA TABLA DE ARANCELES

Art. 21.- De la tabla de Aranceles.- En consideración a las condiciones socio - económicas de la población residente en el cantón Tisaleo, fijase los siguientes aranceles de registro; así:

1.- Para el pago de los derechos de registro por la calificación, modificación e inscripción de actos que contenga la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones resultantes de particiones judiciales o extrajudiciales, testamentos, extinción de derechos reales o personales, sobre bienes muebles e inmuebles, así como la inscripción de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerarán las siguientes categorías sobre las cuales pagarán los derechos, conforme se señala en la siguiente tabla:

CAT.	DESDE	HASTA	BASE	EXCEDENTE
8	5000.01	7500	91	0.0040
9	7500.01	10000	100	0.0090
10	10000.01	12500	122	0.0090
11	12500.01	15000	144	0.0090
12	15000.01	20000	166	0.0040
13	20000.01	25000	188	0.0040
14	25000.01	30000	210	0.0040
15	30000.01	40000	232	0.0020
16	40000.01	50000	254	0.0020
17	50000.01	75000	276	0.0010
18	75000.01	100000	300	0.0020
19	100000.01	150000	350	0.0010
20	150000.01	200000	400	0.0020
21	200000.01		500	0.0020

- b.-** Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que ésta comprenda, la cantidad de \$20,00.
 - c.-** Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, e inscripción de adjudicaciones de la subsecretaría nacional de tierras, la cantidad de \$30,00.
 - d.-** Por el registro de hipotecas, o, de venta e hipoteca constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del Banco de la Vivienda, Empresa Municipal, de existir esta en el futuro, pagarán el cincuenta por ciento del valor previsto en la correspondiente categoría fijada en el cuadro del literal a) de este artículo.
 - e.-** Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de \$30,00 por cada hectárea concesionada; por las concesiones mineras de explotación, la cantidad de \$100,00 por cada hectárea concesionada; y, por la inscripción de materiales áridos y pétreos la cantidad de \$100,00 por cada hectárea.
 - f.-** Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, Poderes en el Ecuador o extranjero, cancelación de permiso de operación, la cantidad de \$10,00; y,
 - g.-** Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales, así como las prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales o de alimentos forzosos serán gratuitos.
- 2.-** Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los gastos generales, se establecen los siguientes valores:
 - a.-** Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de \$10,00.
 - b.-** Por la inscripción de embargos, gravámenes, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de \$10,00.
 - c.-** Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de \$5,00 (cinco dólares) en cada caso.
 - d.-** Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de \$5,00 (cinco dólares); y,
 - e.-** Las demás similares que no consten, la cantidad de \$5,00 (cinco dólares).
 - 3.-** Cuando se trate de la inscripción de contratos entre entidades públicas y personas de derecho privado, regirá la categoría que corresponda, según el número 1 de este artículo. Los contratos celebrados entre instituciones del Estado no pagarán aranceles de registro.
 - 4.-** En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otros, se considerará para el cálculo de derechos de registro el avalúo municipal de cada inmueble.

5.- Los aranceles de registro serán calculados por cada acto o contrato según la categoría y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento. La Tesorería Municipal incluirá en las planillas el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por los usuarios.

Art. 22.-Aranceles de Registro Mercantil.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de registro mercantil, serán los que determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Alcalde tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sea necesarios para que realice el proceso de transición.

SEGUNDA.- Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad continuarán siendo utilizados hasta que la Dirección Nacional de Datos Públicos elabore un nuevo plan informático que esto significa ningún costo para el GAD Municipal

TERCERA .- El Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de registro de la propiedad y mercantil y, el remanente pasará a formar parte del presupuesto del GAD de Tisaleo y de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; esta última, por los aranceles correspondientes al Registro Mercantil.

CUARTA .- El Registrador de la Propiedad, asumirá las funciones y facultades del Registro Mercantil hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento

QUINTA.- A partir de la fecha del traspaso e incorporación del Registro de la Propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo, el pago de los aranceles establecidos en la presente ordenanza por los servicios de registro que brinde tal Registro de la Propiedad, se efectuarán en la oficina de la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tisaleo.

SEXTA.- De acuerdo a la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que determina que: “Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva”, se cumplirá con aquello.

SEPTIMA.- Se notificará a la Dirección Nacional de Datos Públicos el contenido y alcance de la presente ordenanza, a efectos de la necesaria coordinación.

DISPOSICION GENERAL UNICA

La Auditoría de Gestión y financiera será efectuada por la Contraloría General del Estado, la misma que será solicitada por la Registradora o el Registrador de la Propiedad, el Alcalde o una veeduría ciudadana legalmente formada.

DISPOSICIÓN FINAL UNICA

La presente ordenanza entrara en vigencia el día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

f.) Ing. Rodrigo Garcés Capuz, Alcalde del G.A.D. Municipal de Tisaleo.

f.) Abg. Carlos Villegas Miranda, Secretario de Concejo.

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL COOTAD.

CERTIFICO QUE: LA PRESENTE REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN TISALEO, FUE, DISCUTIDA Y APROBADA EN DOS SESIONES ORDINARIAS; LA PRIMERA LLEVADA A CABO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011 Y LA SEGUNDA LLEVADO A CABO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011.

Tisaleo, 6 de diciembre de 2011.

f.) Abg. Carlos Villegas Miranda, Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO

Tisaleo, 6 de diciembre de 2011, las 10h00

POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 324 DEL COOTAD, VIGENTE, SANCIONO FAVORABLEMENTE LA PRESENTE REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN TISALEO.

f.) Ing. Rodrigo Garcés Capuz, Alcalde del G.A.D. Municipal de Tisaleo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO.

Tisaleo, 6 de diciembre de 2011, las diez horas en punto.- PROVEYO Y FIRMÓ LA ORDENANZA QUE ANTECEDE EL INGENIERO RODRIGO GARCÉS, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TISALEO, EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, CERTIFICO.

f.) Abg. Carlos Villegas Miranda, Secretario de Concejo.